



UNIVERSIDAD
DEL AZUAY

Casa
Editora

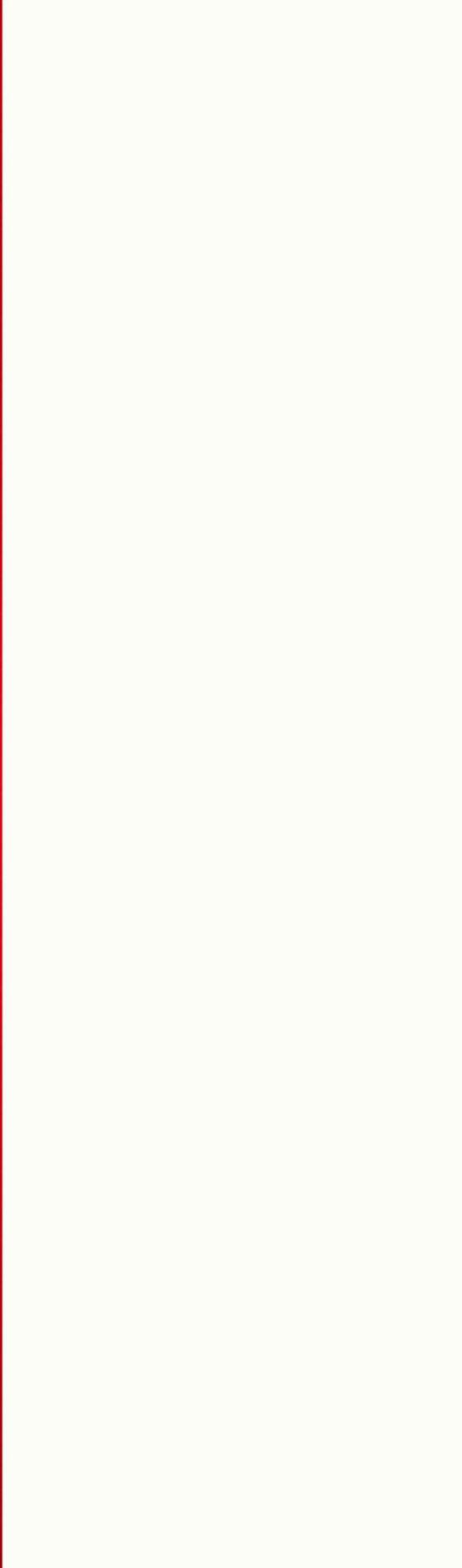


DICERE

REVISTA DE DERECHO &
ESTUDIOS INTERNACIONALES

Vol. 1
Nº. 01
Mayo, 2024

e-ISSN: 3028-886X



DICERE

REVISTA DE DERECHO & ESTUDIOS INTERNACIONALES

La Revista DICERE es una publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay. Se publica semestralmente en español o inglés, en los meses de mayo y noviembre en formato digital. Se enfoca a recibir trabajos originales de investigación, los cuales estarán relacionados tanto al campo del Derecho como de Estudios internacionales.

En este contexto, DICERE mantiene una apertura constante a través de convocatorias abiertas para autores de la Universidad del Azuay o externos que quieran publicar textos originales e inéditos. Se espera ser privilegiados por autores del ámbito nacional e internacional. Los artículos presentados para publicación son sometidos a una evaluación editorial mediante arbitraje de doble ciego cumpliendo con estándares de revisión de alta calidad.

Por otro lado, los trabajos aceptados y publicados en la revista se acogen a un licenciamiento bajo Creative Commons de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Esto implica que los trabajos deben ser citados adecuadamente para su reproducción total o parcial.

El equipo editorial se encuentra en constante autoevaluación y mejora con el fin de publicar artículos de valor para la ciencia.

Vol. 1
Nº. 01
Mayo, 2024
DICERE. Edición Digital
E-ISSN: 3028-886X

Autoridades Universidad del Azuay / Authorities



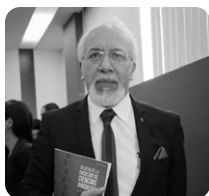
Francisco Salgado Arteaga, PhD
Rector / Rector



Genoveva Malo Toral, PhD
Vicerrectora Académica / Academic Vice Provost



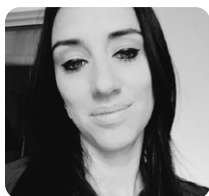
Raffaella Ansaloni, PhD
Vicerrectora de Investigaciones / Investigation Vice Provost



Dr. José Chalco Quezada
Decano / Dean Facultad de Ciencias Jurídicas



Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.
Subdecano / Vice Dean Facultad de Ciencias Jurídicas



Toa Tripaldi Proaño
Directora de Casa Editora / Director of Casa Editora



Juan Lazo Galán
Universidad Abierta / Open University

Gestión Editorial / Editorial Team

Editor Principal

Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD.
Universidad del Azuay

Editor Asociado

Juan Fernando Lima S., MSc.
Universidad del Azuay


Editor Ejecutivo


Ana María Bustos Cordero, PhD.
Universidad del Azuay


María Inés Acosta Urigüen, PhD (c).
Universidad del Azuay


Damiano Scotton, MSc.
Universidad del Azuay


Comité Científico / Scientific Committee


Lorena Melchor Llopis, PhD
Universitat de València, España
 0009-0003-4842-2181


Fábio da Silva Veiga, PhD
Universidade Lusófona do Porto,
Portugal
 0000-0002-9986-7813

Lorenzo Bujosa Vadel, PhD
Universidad D Salamanca, España
 0000-0003-1660-7483
Reyes Marzal Raga, PhD
Universitat de València, España
0000-0002-7972-7709


Joaquin Martín Cubas, PhD
Universitat de València, España
 0000-0002-8467-6993


Jaime Villacreses Valle, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar
- UASB, Ecuador
 0000-0002-1260-5221



Clara Isabel Cordero Álvarez, PhD
Universidad Complutense de Madrid,
España
 0000-0001-8755-4820


José Francisco Chalco Salgado, PhD
Universidad del Azuay, Ecuador
 0000-0002-1901-9065


Javier Cuenca Cervera, PhD
Universitat de València, España

Santiago Francisco Carranco
Paredes, PhD
Universidad Internacional del
Ecuador - UIDE, Ecuador
 0000-0002-7752-8175

Michel Leví Coral, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar
- UASB, Ecuador
 0000-0002-4976-9270

Mónica Angelina Vergara, PhD
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- PUCE, Ecuador
 0000-0002-3693-197X
Lorena Herrera Vinelli, PhD
Instituto de Altos Estudios Nacionales -
IAEN, Ecuador
 0000-0003-0652-617X

Andres Abad Merchán, PhD
Universidad Andina Simón Bolívar - UASB,
Ecuador
 0000-0001-8834-0218

Paolo De Stefani, PhD
Università degli Studi di Padova, Italia
 0000-0002-4264-6825

Equipo Técnico / Assistance

Mauricio Carrasco Aguilar
Corrector de estilo / Proofreader
*Departamento de Publicaciones
/ Publication Department*

Sebastián Ramón Lazo
Diseñador gráfico / Graphic Designer
*Departamento de Publicaciones
/ Publication Department*

Fabián Ávila Lazo
**Técnico Open Journal System /
Technician OJS.**
Universidad Abierta / Open University

Diana Lee Rodas
Traductor / Translator
*Unidad de Idiomas / Language
Department*

Impreso en:
PrintLab, Universidad del Azuay



DICERE

REVISTA DE DERECHO &
ESTUDIOS INTERNACIONALES

Vol. 1
Nº. 01
Mayo, 2024
Cuenca

01

p.01

The Tax regime in the Constitution of the Republic of Ecuador

El Régimen Tributario en la Constitución de la República del Ecuador

Tiberio Torres Rodas,
Universidad del Azuay, Ecuador.

02

p.14

Compliance and corporate social responsibility: Relationship with human rights

Compliance y Responsabilidad Social Empresarial: Relación con los Derechos Humanos

Eduardo Palacios Sacoto,
Universidad del Azuay, Ecuador.

03

p.27

Popular Consultation on oil exploitation in the Yasuní ITT as resistance to the National development plans in Ecuador

La Consulta Popular sobre explotación petrolera en el Yasuní ITT como resistencia a los planes de desarrollo en el Ecuador

Diana García Orellana,
Universitat de València, España.
Sonia Sigüenza Orellana,
Universidad del Cuenca, Ecuador.

04

p.39

Right to Development and National Sovereignty. A difficult relation

Derecho al desarrollo y soberanía nacional: Una difícil relación

Damiano Scotton,
Universidad del Azuay, Ecuador.

05

p.48

Taxation and its relationship to Human rights and Business

La Tributación y sus relaciones con los derechos humanos y la empresa

Santiago Vega Malo,
Universidad del Azuay, Ecuador.

06

p.65

Games, norms, rule taxonomies, and existence: a review from systemic materialism



Juegos, normas, taxonomías de reglas y existencia: una revisión desde el materialismo sistémico

José Rafael Ordóñez González,
Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.

The Tax regime in the Constitution of the Republic of Ecuador El Régimen Tributario en la Constitución de la República del Ecuador



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.vii.747>

Tiberio Torres Rodas,  <https://orcid.org/0000-0003-2247-9035>  tiberio.torres@ucuenca.edu.ec
Facultad Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 05-04-2024 **Revisado:** 09-05-2024 **Aceptado:** 12-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

En el presente trabajo se presenta un análisis de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, y que se relacionan con el régimen tributario nacional. Se inicia con una referencia breve a la concepción del Estado en función de la noción del Buen Vivir y la obligación ciudadana de contribuir al sostenimiento del gasto público. Se estudian luego los principios constitucionales rectores de la actividad tributaria y los aspectos extrafiscales del tributo y del régimen tributario en atención a la concepción del Estado como garante de derechos. Finalmente, se hace una muy breve descripción del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, con relación a los distintos tipos de tributos.

Palabras clave

Generalidad, Progresividad, Eficiencia, Irretroactividad, Suficiencia Recaudatoria

Abstract

This paper presents an analysis of the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador in force since 2008, which are related to the national tax system. It begins with a brief reference to the conception of the State in terms of the notion of good living and the civic obligation to contribute to the sustainability of public spending. The constitutional principles guiding the tax activity and the extrafiscal aspects of the tribute and the tax regime are then studied in consideration of the conception of the State as guarantor of rights. Finally, a very brief description of the exercise of the tax power of the State, in relation to the different types of taxes, is made.

Keywords

Generality, Progressivity, Efficiency, Non-retroactivity, Collective Sufficiency

1 El modelo de estado y el régimen tributario

La Constitución vigente desde el 2008 supone una nueva realidad jurídica nacional, derivada de la preponderante posición de los derechos y garantías a favor de las personas, y, del papel del Estado, que ante todo se constituye en garante de esos derechos. Esa realidad, obviamente, no ha sido ajena al ámbito fiscal en el que se han constitucionalizado principios rectores del régimen tributario y obligaciones estatales relativas al tributo y sus finalidades.

El preámbulo constitucional denota el nuevo carácter filosófico- jurídico- constitucional de un Estado en el que el soberano ha decidido construir un modelo social de vida en armonía, que respeta la dignidad del hombre y que tiene como meta la consecución de ese régimen del Buen Vivir, o del vivir bien. Más allá de las discusiones teóricas que puede merecer, este concepto debe entenderse sobre todo como una forma de vida en la que el sujeto siente que vive bien, realizado, alcanza sus objetivos,

todo ello bajo el paraguas del Estado que se ocupa de garantizar¹ sus derechos y le proporciona los elementos suficientes para el disfrute de ellos.

El régimen fiscal no escapa de esta nueva realidad constitucional; tanto más si adherimos a la idea de que “donde existe comunidad existe alguna forma de tributación” (*“ubi cives, ubi tributum”*) (Caliendo, 2018. p. 291). La Constitución de 2008 contiene disposiciones específicas relativas al ámbito tributario en el Estado, desde aquellas normas que se refieren al tributo como una responsabilidad de los ecuatorianos, incluyen las que atribuyen competencias específicas en el orden tributario a cargo de determinadas instancias del poder público, hasta las que señalan el marco de principios rectores del régimen tributario y las finalidades de los tributos.

A continuación, hacemos un repaso por estas normas constitucionales.

2 El ciudadano y la obligación de pagar tributos

Me referiré, en primer término, al papel del sujeto habitante del Estado, y su obligación de pagar tributos. Si bien moder-

namente existe consenso en considerar al tributo como un instrumento de política económica, no puede dejar de considerarse

1. “Constitución de la República del Ecuador, Art. 3. Num. 1. *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*

la naturaleza jurídica que originariamente —desde la aparición del Estado— ha tenido el tributo como una manifestación del ejercicio del poder público que impone a los ciudadanos la obligación de contribuir con el mantenimiento de ese ente, superior al sujeto, creado por él (el sujeto) y sus pares. Esto sirve para organizar sus vidas y garantizar sus derechos.

En el Ecuador en particular, esa responsabilidad de los ciudadanos² se deriva del mandato contenido en el Art. 83 de la Constitución de la República³, por lo que puede sostenerse que el país ha seguido la tendencia que considera al tributo como una obligación derivada del poder estatal. Este deber específico de los ciudadanos de pagar tributos que ha consagrado nuestra Constitución nacional se contiene también en normas de derecho internacional de los derechos humanos, como el caso del Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴.

Empero, el mandato del Art. 83 de la Constitución de la República no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de discutir si el pago de tributos tiene una naturaleza que no necesariamente implique la tradicional y fría posición de que se trata de una imposición del Estado. El propio texto constitucional contiene otras dis-

posiciones, relacionadas con los principios de aplicación de los derechos (Arts. 10 y 11), el derecho a la educación (Art. 26 al 29), el derecho al hábitat y vivienda (Art. 30 y 31), el derecho a la salud (Art. 32), los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (Art. 35 al 55), el derecho a una vida digna (Art. 66 num. 2), los derechos de la naturaleza (Art. 71 al 74), el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos (Art. 75), las normas sobre políticas públicas, servicios públicos, soberanía alimentaria, soberanía económica, régimen del Buen Vivir, etc. Los gastos públicos, como parte de los deberes esenciales del Estado, para poder cumplirse, requieren recursos, que se obtienen en buena parte de los ingresos tributarios. Esto, por tanto, nos permiten sostener que en el Ecuador debe decirse que los tributos constituyen —además de una prestación impuesta por el poder estatal— una prestación por medio de la cual el ciudadano contribuye para el sostenimiento del estado. Además, sobre todo, contribuye con las labores del Estado tendientes a la garantía y plena vigencia de los derechos fundamentales y constitucionales.

2. Constitución de la República. Art. 6: *“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”*

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.”

3. Constitución de la República. Art. 83: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 5. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.”*

4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Deber de pagar impuestos. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.”*

3 Principios constitucionales rectores del régimen tributario

El Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios fundamentales con sujeción a los que debe desarrollarse el régimen tributario nacional. Estos principios, aunque positivados constitucionalmente, no son los únicos que deberán observarse a efectos del diseño y aplicación del régimen fiscal pues, conforme la propia Constitución lo establece, en el régimen jurídico nacional se entienden vigentes todas aquellas normas que aseguren la plena vigencia de los derechos fundamentales⁵. En ese orden de cosas, indudablemente conducen también nuestro régimen tributario algunos principios como el de capacidad contributiva, como fundamento de un 'tributo justo'. En palabras de Sainz de Bujanda (2015):

El tributo, como es notorio, no constituye una mera entrega de recursos que los particulares de ven constreñidos, de facto, a realizar al ente público, en acatamiento al poder de imposición que éste ejercita. La exacción, por el contrario, se produce de jure, es una verdadera institución jurídica, por lo que, en sustancia, ha de consistir en una prestación justa. (p. 89)

Otro principio es el de neutralidad, en virtud del cual "la imposición no debe modificar en nada la situación económico-financiera relativa de los contribuyentes" según Stuart J. Mill, referido por García (2012, p. 119). Estos contribuyentes no han sido proclamados ni en la Ley, ni en la norma constitucional.

Ya refiriéndonos en concreto a los principios que rigen el sistema tributario y que se han consagrado expresamente en la Constitución, habremos de examinar el Art. 300, que manda:

"Art. 300: *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables."

Cada uno de los principios merece ser analizado por separado, así:

5. Constitución de la República. Art. 426: "(...) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Principio de Generalidad

En el régimen tributario, el principio puede entenderse como una consecuencia del principio general de igualdad ante la Ley. En virtud de ello, todos estamos obligados a pagar tributos y por tanto las leyes tributarias deben ser generales y dictadas de forma que en su contenido se perciba abstracción. Así, las normas tributarias no se referirán en concreto a una persona o grupos de personas, ni para imponerles gravámenes ni para concederles beneficios injustificados.

Rodolfo Spisso sostiene que el principio de generalidad más que dirigirse al establecimiento de una igualdad entre todas las personas, apunta a los privilegios y discriminaciones que el legislador puede materializar en el régimen normativo tributario (Spisso, 2000. p. 323).

Esta noción primigenia de generalidad como lucha en contra de privilegios injustificados ha evolucionado, tal como lo sostienen Martín et al. (2008),⁶ de manera que ahora impone al legislador la obligación de establecer tributos en los que sus hechos imponible observen necesariamente la capacidad contributiva del sujeto.

Principio de equidad

En este punto, es obligatorio hacer mención al principio de equidad por su estrecha vinculación con los principios de igualdad ante la Ley y generalidad. Es una relación tan cercana que, en ocasiones, llega a desaparecer la línea que los separa.

Resulta que, cuando en materia tributaria mencionamos igualdad, no solo hacemos referencia a la igualdad formal entre los hombres, situación propia del Estado de Derecho; sino además, refiere a un ámbito que tiene que ver con la justicia tributaria en la que se reconocen las desigualdades entre las personas, conforme su situación económica y finalmente su capacidad contributiva.

Esta desigualdad económica, que obliga al legislador a establecer un régimen impositivo de 'igualdad entre iguales' es lo que implica la aplicación del principio de equidad tributaria.

Todo tributo debe ser establecido de forma que les cause igual afección a quienes están en igualdad de condiciones económicas; pero a su vez, distinta de la que se

6. QUERALT Juan Martín, LOZANO SERRANO Carmelo, TEJERIZO LÓPEZ José y CASADO OLLERO Gabriel. CURSO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2008. p. 114: *"En una sociedad en la que el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley constituye una conquista irrenunciable, cuando se postula la generalidad en el ámbito tributario no se está luchando contra la subsistencia de privilegios -que es algo que ya no encuentra cabida en el Estado de Derecho-, sino que se está postulando una aplicación correcta del ordenamiento tributario, de forma que no sólo no existan privilegios amparados por Ley; sino que tampoco puedan producirse situaciones privilegiadas al aplicar la Ley. El principio constitucional de generalidad constituye un requerimiento directamente dirigido al Legislativo para que cumpla con una exigencia: tipificar como hecho imponible todo acto, hecho o negocio jurídico que sea indicativo de capacidad económica. El principio de generalidad pugna así contra la concesión de exenciones fiscales que carezcan de razón de ser."*

produce en quienes están en una condición mejor o peor.

La igualdad entre iguales, o igualdad horizontal, significa, según Uckmar (2002) 'justicia tributaria', en la que se consigue una 'igualdad relativa' en la que "los sujetos que se encuentren en las mismas condiciones sean puestos bajo un mismo tratamiento fiscal" (p. 67).

Principio de progresividad

La progresividad del sistema tributario implica que las cargas tributarias impuestas a los sujetos deberán ser progresivamente más gravosos mientras mayor sea su capacidad para contribuir. Quien es más rico, más paga.

La Constitución de 2008 proclama la progresividad como principio tributario, mientras que la Constitución de 1998 lo hacía respecto de la proporcionalidad. ¿Haber reemplazado proporcionalidad por progresividad implica que sólo está vigente el segundo de los principios y que se ha excluido al primero? Creemos que no, pues progresividad y proporcionalidad son técnicas de aplicación del tributo, según ha referido Spisso (2000), que además están presentes ambas en nuestro régimen tributario.

No es posible idear un sistema tributario en el que todos los tributos sean solamente

proporcionales, o que sean solamente progresivos; o que un tributo, al ser conceptualmente proporcional, ya no puede por ello ser progresivo o viceversa. Progresividad y proporcionalidad son principios complementarios si asumimos que la proporcionalidad está referida a la relación de proporción que debe existir entre la capacidad contributiva del sometido tributario, con la tarifa del tributo que debe satisfacer; de esta forma, quienes tienen iguales o similares capacidades contributivas están obligados a pagar tributos en la misma proporción. A su vez, los tributos incidirán mayor gravamen a mayores manifestaciones de riqueza o capacidad contributiva, al disminuir el mismo si la aptitud para contribuir disminuye. Lo dicho tiene su razón de ser, conforme sostiene Caliendo (2018)⁷, en la capacidad contributiva, a la que considera como un principio jurídico de la mayor relevancia. Esto se debe a que, en materia tributaria, el principio de igualdad representa una realización.

Principio de irretroactividad

La noción de irretroactividad no es exclusiva del orden tributario, sino que se deriva más bien de la concepción general de que las normas jurídicas rigen para lo venidero. En consecuencia, no producirán efecto sino desde el momento en el que son jurídicamente puestas en vigencia hacia lo sucesivo. A este principio general, deben aplicarse las excepciones que en cada caso las

7. CALIENDO Paulo. Ob. Cit. P. 390: "El principio de capacidad contributiva en su aspecto objetivo se orienta a un plano doble: vertical y horizontal. En el plano vertical, el principio debe aplicarse de modo progresivo, vale decir, la carga tributaria individual debe aumentar en una proporción mayor con el incremento de la riqueza disponible. En el plano horizontal, se exige que los contribuyentes de igual capacidad económica sean tributados de la misma manera.

propias leyes han establecido y en las cuales se permite la aplicación de una norma jurídica a situaciones fácticas ocurridas con anterioridad a su vigencia. En este orden de cosas, las normas tributarias solamente regirán respecto de situaciones posteriores a su vigencia, y “obviamente después de haber ofrecido a los administrados la oportunidad de conocer su entero tenor, lo que se da al publicar el texto legal” (Barros, 2012, pp. 128-129).

Sobre la vigencia de las obligaciones tributarias, las mismas solamente serán exigibles para los ciudadanos sobre hechos imponible ocurridos con posterioridad a la vigencia de las normas que establecen el gravamen sobre los mismos. La máxima *Nullum tributum sine lege* (no hay tributo sin ley), hace que la obligación de pagar tributos solamente nazca como consecuencia de la vigencia de una norma jurídica que la establezca, y únicamente respecto de situaciones o hechos imponible posteriores a su vigencia.

El principio de irretroactividad tiene en materia fiscal su excepción, permitiéndose la aplicación de normas jurídicas respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, en el caso específico de las infracciones tributarias, cuando lo que las nuevas normas disponen es más favorable al infractor⁸ (*principio in dubio pro reo*).

Principio de suficiencia recaudatoria

La suficiencia recaudatoria debe analizarse siempre juntamente con el régimen presupuestario, de manera que, ha de entenderse que aquella porción de los ingresos públicos contenidos en el presupuesto del Estado que prevén ser cubiertos con ingresos tributarios, sean efectivamente recaudados en una medida tal que no lleguen a faltar recursos y que las necesidades fiscales previstas sean satisfechas.

Se ha sostenido que la suficiencia recaudatoria es una suerte de principio tributario favorable al Estado, o 'pro-Estado' (De la Guerra, 2010), que impone al mismo una obligación tendiente a la consecución de ingresos suficientes para cubrir las previsiones presupuestarias, pero sujeto o sometido al marco Constitucional y de derechos de los contribuyentes. Hay quienes consideran que la suficiencia recaudatoria puede resultar peligrosa, pues abriría a favor de la administración tributaria un marco de legalidad que garantiza sus actuaciones con tal de conseguir la recaudación; sin embargo, no es así de absoluta, pues es la propia Constitución la que establece los límites necesarios para que el acto de recaudación tributaria no resulte ni abusivo ni excesivo. Esto sucede al señalar garantías básicas a favor de los ciudadanos, como la progresividad, la capacidad de contribuir y la proporcionalidad.

8. CODIGO TRIBUTARIO. Art. 311.- Irretroactividad de la ley. - Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.

Principio de eficiencia, principio de simplicidad administrativa, principio de transparencia; y, principio de suficiencia recaudatoria

Los principios de eficiencia, simplicidad administrativa y transparencia son más bien principios de derecho administrativo antes que principios de derecho tributario propiamente dichos.

Caliendo (2018), al analizar la eficiencia en el régimen fiscal, trae a recuerdo una frase de Peter Ferdinand Drucker: "Eficiencia es hacer las cosas bien hechas. Eficacia es hacer las cosas ciertas." (p. 116). De ello, en materia tributaria, el principio de eficiencia impone al Estado, y concretamente a las administraciones tributarias, una obligación tendiente a la mejora de sus procesos, consecuencia de la cual se producirá el resultado de maximizar los resultados de percepción de tributos y utilizar cada vez menos recursos.

No obstante, la eficiencia ha sido también analizada más allá de las barreras de lo estrictamente administrativo. El propio Caliendo (2018)⁹ la estudia desde el punto de vista de la "correcta composición de la fiscalidad en un Estado Democrático de derecho." (p,143), y sostiene que: "En un Estado Democrático de Derecho la carga fiscal representa un equilibrio entre los intereses de los diversos grupos sociales, con visiones conflictivas sobre las tareas del Estado y de

su financiación." (Caliendo, 2018 p. 143). Así, el sistema tributario justo se conseguirá en aquellos casos en los que exista un equilibrio entre las necesidades sociales y las actuaciones estatales para la consecución de recursos para satisfacer dichas necesidades.

Será eficiente aquel sistema tributario en el que el Estado aproveche de sus recursos, imponga gravámenes sobre las actividades económicas rentables y obtenga ingresos tributarios que permitan satisfacer las necesidades del grupo social.

La eficiencia administrativa y la eficiencia tributaria deben, obligatoriamente, estar acompañadas de un proceso de simplificación de procedimientos o simplicidad administrativa. La simplicidad administrativa tendrá como resultado esa deseada reducción de costes y también importantes mejoras en la forma en la que los sujetos pueden cumplir con sus obligaciones en el orden tributario. De ello, la simplicidad administrativa obliga a las administraciones tributarias a establecer procedimientos simples para que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones de índole tributaria, al facilitar el cumplimiento de los deberes formales y de los deberes de tributación. Un esquema en el que se cumpla el principio de simplicidad administrativa permitirá una reducción de la presión fiscal indirecta para el sujeto pasivo, al hacer menos costoso el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias.

9. "La economía del bienestar (*welfare economics*) tiene dos aspectos principales: la eficiencia económica (*economic efficiency*) y la distribución de renta (*income distribution*). La eficiencia económica trata de "aumentar el tamaño del pastel económico" (*size of the pie*), mientras que la distribución de la renta pretende decidir "cómo dividir el pastel" (*dividing up the pie*). La eficiencia distributiva será considerada como la capacidad de asignar mejor los bienes para quienes realmente precisan o, según el lenguaje económico, para aquellos que ganan más utilidad."

Finalmente, es obligación de las administraciones públicas transparentar sus procedimientos y permitir al administrado el acceso a la información acerca de sus operaciones, costos y procesos administrativos. En materia fiscal, esa obligación tiene un aspecto adicional: Transparencia no solo implica conocer cómo funciona y cuanto cuesta la administración tributaria, sino también el destino de los dineros que son aportados por los ciudadanos por concepto de pago de tributos.

Si bien es cierto, técnicamente no es posible el diseño de un sistema en el cual cada ciudadano pueda distinguir el destino que se da a los dineros que aporta por concepto de tributos; sí puede suponerse el establecimiento de sistemas en los que el ciudadano conozca con detalle el valor total que por concepto de cada tributo percibe el Estado y, así mismo, la destinación presupuestaria de la totalidad de esos valores.

De esta forma, el ciudadano puede conocer si con su contribución tributaria está ayudando a pagar la educación pública, o la salud pública, o si colabora con el pago de la administración de justicia o el sistema de seguridad nacional.

Lo que evidentemente resulta no deseable es la existencia de sistemas presupuestarios y de manejo fiscal poco transparentes, en los cuales el ciudadano paga, pero la composición de los ingresos presupuestarios resulta poco clara, al punto que se diluye el aporte ciudadano al mezclarse con otro tipo de ingresos y, así mismo, la destinación de los recursos tributarios no es clara. De esta manera, no se conoce a ciencia cierta qué servicios se pagan con ellos, o si se destinan a gasto corriente, o a pago de gastos reservados o cualquier otro. Esto genera incertidumbre en el contribuyente sobre los gastos en los que efectivamente está contribuyendo.

4 Fines extrafiscales de los tributos

El segundo inciso del Art. 300 constitucional dispone: “Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional, procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.”

Es evidente que los tributos permiten al gobierno no solo recaudar ingresos para satisfacer las necesidades de gasto público, sino que además le permiten ejercer me-

didias que inciden en el comportamiento de los agentes económicos (al incentivar actividades o al desestimular el ejercicio de otras), de la balanza comercial (al regular el nivel de importaciones frente a las exportaciones nacionales), de los usuarios y consumidores (al modificar sus hábitos de consumo en función del precio de los bienes y los servicios que se ven afectados por la aplicación o no de tributos), de los generadores de riqueza (al estimular el ahorro, la inversión, la reinversión); e incluso, en la

creación de condiciones que permitan el establecimiento de políticas de protección de recursos y sostenibilidad ambiental.

Además de lo dicho, pretendo en el presente estudio tocar aspectos extrafiscales relacionados con la actividad tributaria y que miran más bien a la vigencia plena de derechos de quienes estamos obligados a pagarlos. La extrafiscalidad de los tributos va más allá de concebir al tributo como un elemento de política económica; tiene que ver también con aspectos de mayor trascendencia relacionados con el respeto de la naturaleza de la persona y de los derechos que le son inherentes.

El modelo de Estado Constitucional de Derechos representa, para el Estado, el deber de proveer a sus habitantes un régimen de Buen Vivir que supone el cumplimiento de todas las obligaciones en materia de provisión de servicios básicos, seguridad, condiciones adecuadas de vida, oportunidades dignas de desarrollo, etc. El Buen Vivir involucra también un régimen tributario en el que el tributo cumpla con su motivación última sustentada en la solidaridad, de manera que quien más tiene contribuya en mayor medida al sostenimiento del Estado, y por tanto, permita que este último satisfaga las necesidades que tienen quienes aportan menos o quienes no están en la capacidad para aportar.

Esa obligación de contribuir manifestada en el pago de tributos debe cumplirse en el marco de la vigencia de ciertas garantías de debido proceso a favor del aportante, de las cuales surgen las obligaciones de las autoridades administrativas. Consisten en:

- Presumir la inocencia de toda persona mientras legalmente no se demuestre lo contrario, y asumir como cierta y de buena fe la obligación tributaria determinada por el sujeto pasivo. Sólo mediante el ejercicio reglado y respetuoso de los derechos de la actividad inspectora y de determinación por parte de la administración podrán desvirtuarse estas presunciones. No cabe por tanto la idea de presuponer la incorrección de las actuaciones del sujeto pasivo con la finalidad de perjudicar al Fisco, ni de que toda determinación practicada por el sujeto pasivo lleva implícito un afán de ahorro de tributo.
- Ninguna persona puede ser juzgada, ni sancionada por una conducta que, de forma previa, no se haya establecido como sancionable en la Ley. Así mismo, ninguna persona puede ser sometida al pago de una obligación tributaria cuyo hecho generador no haya sido legalmente establecido, ni puede obligarse a nadie al cumplimiento de deberes formales que no consten expresamente en el ordenamiento jurídico.
- Ningún indicio o prueba que se obtenga de manera ilegal, ilegítima o en el que prescinda de los procedimientos legales para el efecto, puede considerarse válido y por tanto, tampoco servirá como sustento para establecer obligaciones tributarias ni responsabilidades por ilícitos tributarios.

- En la imposición de sanciones por el cometimiento de ilícitos tributarios, debe observarse el principio *in dubio pro-reo*, de forma que, si una conducta puede sancionarse con más de una pena, deberá optarse obligatoriamente por aquella que sea más benigna para el infractor. En el caso ecuatoriano, si una inobservancia normativa constituye al mismo tiempo contravención tributaria y falta reglamentaria, esa conducta deberá sancionarse como falta reglamentaria, por ser este tipo el más benigno entre los dos.
- Así mismo, en materia de sanciones, es obligatoria la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción aplicada. Tanto los jueces que juzguen y sancionen delitos tributarios, como las administraciones tributarias en el caso de contravenciones y faltas reglamentarias, deberán imponer penas que se comparezcan con el daño causado por el infractor. No es admisible la aplicación de plantillas, formatos, penas estándar que no consideren de manera individual al infractor, el daño causado, y las circunstancias que se relacionen con la infracción cometida.
- La administración tributaria debe respetar y garantizar el derecho a la defensa. No debe provocar la indefensión del administrado, al brindarle el tiempo suficiente para el ejercicio de su defensa y la preparación de la misma, debe ser escuchado de manera oportuna. Hay que entregarle el acceso a los expedientes y datos que sobre él reposen en las administraciones tributarias. Finalmente, la administración debe hacer conocer al administrado las pruebas que se actúen o se obtengan en su contra en todo proceso, de manera que el sujeto pueda oponerse a las mismas y presentar así mismo pruebas en contrario.
- El administrado tiene derecho a recibir actos administrativos debidamente motivados en los que se expliquen, de manera clara, los fundamentos de hecho, y la pertinencia de la aplicación de determinadas normas a esos hechos. En virtud de la motivación, el acto administrativo deberá ser plenamente inteligible por el administrado, de manera que se deduzca inequívocamente su contenido, alcance y efectos.

5 De la potestad tributaria

El Art. 301 de la Constitución de la República dispone: Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá

establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y con-

tribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El poder tributario, entendido como la potestad pública de crear, modificar o extinguir tributos, ha sido atribuido al Ejecutivo en la tarea de proponer las normas tributarias, y al Legislativo en la aprobación de las mismas. El poder tributario es de los aspectos más importantes en el régimen tributario, más aún si se tiene en cuenta que el mismo “ha sido uno de los distintivos tradicionales de la soberanía política” (*Martín et al., 2008. p. 209*).

Así, en el Ecuador, el ejercicio de esta manifestación de soberanía política corresponde al Presidente de la República, en cuanto a la facultad de proponer leyes

que creen, modifiquen o extingan impuestos (iniciativa legislativa)¹⁰; y a la Asamblea Nacional, su discusión y aprobación con el correspondiente procedimiento legislativo¹¹.

En cuanto a las tasas y contribuciones especiales, la Constitución atribuye su competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, bajo el entendimiento que sus hechos impositivos están vinculados con actividades propias de estos niveles de Gobierno.

Será a los funcionarios ejecutivos de estos gobiernos (Alcaldes, Prefectos) a quienes les corresponda la iniciativa legislativa, y a los órganos legislativos (Concejos Cantonales y Consejos Provinciales) a quienes les toca la aprobación de las ordenanzas respectivas.

Contribución de autoría:

Tiberio Torres Rodas: Definición, Conceptualización, Metodología, Investigación, Recursos, Escritura- Borrador original, Escritura- Revisión y edición.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existen conflictos de intereses.

10. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Art. 135: “Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”

11. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Art. 120. Num. 7: “Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.”

Agradecimientos:

Mi gratitud con la Universidad de Cuenca y su facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, y a la Universidad del Azuay con su Facultad de Ciencias Jurídicas, por el impulso académico de esta publicación.

Referencias Bibliográficas

- Barros Carvalho, P. D. (2012). *Curso de Derecho Tributario*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Caliendo, P. (2018). *Derecho Tributario y Análisis Económico del Derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- De la Guerra, E. M. (2010). *El régimen tributario ecuatoriano entre los años 1999 y 2012 en relación a la suficiencia recaudatoria y capacidad contributiva del IVA, ICE e Impuesto a la Renta*. Obtenido de Repositorio Digital Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador: <http://hdl.handle.net/10644/2289>
- García, C. (2012). *El concepto de tributo*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Sainz de Bujanda, F. (2015). *Hacienda y Derecho (Fragmentos). Selección de textos de Luis María Cazorla Prieto*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Spisso, R. (2000). *Derecho Constitucional Tributario*. Ediciones Depalma.
- Uckmar, V. (2022). *Principios comunes del Derecho Constitucional Tributario*. TEMIS.
- Martín, J. Lozano, C., Tejerizo J., & Casado, G. (2008). *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Tecnos.

Compliance and corporate social responsibility: Relationship with human rights

Compliance y responsabilidad social empresarial y su relación con los derechos humanos



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.vii.745>

Eduardo Palacios Sacoto,  <https://orcid.org/0009-0002-8070-080X>  epalacios@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 29-10-2023 **Revisado:** 25-04-2024 **Aceptado:** 09-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

El Compliance y la responsabilidad social empresarial se constituyen en la actualidad en un eje transversal que toda organización económica debe propender a incluir en su estructura interna. Se debe hacerlo con políticas destinadas a, en primera línea, implementar acciones preventivas que tutelen y garanticen el bienestar social como consecuencia de la aplicación correcta de debida diligencia y cumplimiento normativo que debe tener la organización en todas las fases del proceso productivo o comercial al que está destinado su core del negocio. Empero, no es menos importante, y en segunda línea, resaltar la relevancia que debe dar toda organización al aporte comunitario que esta debe realizar a la sociedad que la circunda, al establecer programas variados de responsabilidad social empresarial, cuya finalidad sea aportar al crecimiento intelectual, académico, cientí-

fico, laboral, ambiental y al fortalecimiento económico de su entorno. Esto, indefectiblemente, es promovido por el principio básico del ser humano que comprende su actuar solidario con los demás, que precautele los más básicos derechos humanos del mismo, en un entorno digno, seguro y legítimo que coadyuve al fortalecimiento de la sociedad toda. El presente trabajo tiene como finalidad denotar la importancia de la aplicación del compliance y de la responsabilidad social empresarial, y cómo aquella afecta positivamente a establecer espacios sociales en los que, alejados de prácticas ilegítimas, ilícitas y nada empáticas, se promueva el fortalecimiento de los derechos que tiene el ser humano, tanto dentro de la organización, así como también del conglomerado social del que forma parte.

Abstract

Compliance and corporate social responsibility are transversal axes that economic organizations should consider in their internal structure. In the first place, they have to include policies that implement preventive actions to protect and guarantee social welfare derived from the correct application of due diligence and regulatory compliance. The organizations aim to observe these actions in all of the phases of the productive and commercial processes for which their core business is destined. In second place, organizations aim to contribute to the community by establishing various corporate social responsibility programs in order to support the intellectual, academic, scientific, labor, environmental, and economic growth

of their environment. This is promoted by the basic principle of the human being, which includes acting in solidarity with others by protecting basic human rights in a dignified, safe, and legitimate environment that strengthens society as a whole. The purpose of this paper is to denote the importance of the application of compliance and corporate social responsibility, and to explore how this positively affects the establishment of social spaces in which, away from illegitimate, illicit, and unempathetic practices, the strengthening of the rights of human beings is promoted, both within the organization as well as the social conglomerate of which it is a part.

Palabras clave

Derechos Humanos, Empresa, Compliance, Responsabilidad Social Empresarial RSE, Corrupción.

Keywords

Human rights, business, compliance, corporate social responsibility CSR, Corruption.

1 Derechos humanos y empresa, una mirada general

Al referirnos a derechos humanos y empresa, es importante iniciar mencionando a uno de los derechos fundamentales que posee el ser humano. Este, sin lugar a duda,

es el derecho de asociación pacífica, el cual se encuentra establecido y garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU Asamblea General, 1948). Se

trata de un hito jurídico mundial que, a pesar de haberse promulgado en el año de 1948, mantiene incólume su vigencia en la actualidad, al tutelar y garantizar los más básicos, pero más importantes derechos que el ser humano debe poseer en una sociedad globalizada. Se debe propender al bienestar común como fundamento principal.

Un derecho humano entraña en sí mismo, y por su propia naturaleza, su incommensurable significado, que se antepone frente a cualquier otro derecho que pudiera existir, génesis y fin, *alpha y omega* de lo que consiste en sí mismo la vida del ser humano y su interrelación con sus semejantes, pertenencia y copropiedad de todos, tutela y amparo general. Este conjunto de normas, que nace de una necesidad social suprema de resguardar y proteger al individuo en sus relaciones colectivas e independientes, contempla las más amplias garantías que protegen la integridad de todos los seres humanos, así como precautelan también las relaciones que estos puedan tener con el Estado. Imponen a estos ciertas obligaciones y prohibiciones que más allá de tratarse de imperativos coercitivos, son acciones que se entienden desde el punto de vista más lógico y de sentido común que puede exigir alguien como derecho fundamental.

Su aplicación universal y la característica de ser inalienables trastoca las fibras más profundas del ser, ya que su aplicación es mundial y se los ha acogido en el ordenamiento jurídico de muchos países, incluso a través de normas constitucionales. Esto evidentemente provoca que estos derechos transmuten de ser una norma sugerida a constituirse en conjuntos normativos de obligatorio e irrestricto cumplimiento

de todos quienes integren dicho estado. Se les otorga, adicionalmente, aquella característica especial de su irrenunciabilidad y, más aún, la prohibición de su limitación por terceros.

Este conjunto de derechos, además de contener las características antes anotadas, genera por sí mismo aquel sentir humano de igualdad entre todos, de la no existencia de diferencias de ninguna naturaleza, sean estas económicas, sociales, políticas, étnicas, entre otras. Establece a estos como derechos similares que bajo ninguna condición pueden ser considerados como más o menos representativos o importantes que otros, pues bajo el principio de igualdad, claramente definen que, entre los seres humanos nadie es más relevante que otro. De manera transversal, todos somos merecedores de los mismos derechos y obligaciones que, al estar ligados entre sí, generan una suerte de interdependencia entre ellos, que indefectiblemente coadyuvan a efectivizar procesos de no discriminación e inclusión en general, motivando su participación no solo desde la esfera privada, sino también desde la intervención activa en las diferentes áreas del quehacer humano, sean estas políticas, culturales, económicas, empresariales, entre otras.

Por otro lado, en estricta relación a la empresa, sin el ánimo de generalizar y en plena conciencia de que existen organizaciones corporativas que sí han incorporado principios y normas internas que promueven y se enfocan en el desarrollo social. Existen otras cuyo objetivo principal – y en algunos casos único – es la finalidad desmedida del lucro empresarial, al propender a la generación de ingentes ingresos económicos y excesiva rentabilidad en favor de

sus *stakeholders*, propietarios o accionistas, que, en muchos casos, en su búsqueda implacable incluso, no advierten ni analizan las consecuencias o efectos colaterales contraproducentes que generan a la sociedad entera, sin importar sus acciones antiéticas, irresponsables e ilegítimas en aras de optimizar sus réditos al prevalecer ante todo, su interés individual sobre el invocado interés social o general.

Ante la constante presencia de esta dicotomía esencial entre la verdadera finalidad de la empresa y su repercusión social, varios organismos internacionales han visto con preocupación el rol que vienen cumpliendo aquellas estructuras en el actual mundo globalizado, especialmente las llamadas empresas multinacionales. Debido a su presencia mundial, su poder, influencia e injerencia económica, social y en muchos casos política en diferentes Estados, han provocado grandes sigmas en distintas esferas sociales y económicas tanto regionales, nacionales, locales y comunitarias del mundo, afectando en muchos casos el acceso a los derechos fundamentales que por esencia posee el ser humano, tales como salud, seguridad, salario digno, igualdad de oportunidades, abolición de trabajo infantil, capacitación, entre otros, perjudicando indefectiblemente su desarrollo personal efectivo como sujeto de derechos; y, de igual forma, promoviendo y normalizando prácticas ilegítimas que afectan a todo el conglomerado social, que se ven materializadas en actos de corrupción sistemáticos internos y externos, como blanqueo de capitales, defraudación tributaria, irresponsabilidad ambiental, entre otras.

Por las consideraciones anotadas, gran parte de los organismos internacio-

nales han esgrimido cuerpos normativos, principios y directrices enfocados en tutelar y garantizar efectivamente la aplicación irrestricta de los derechos humanos en las relaciones de los ciudadanos con todas las estructuras corporativas, que si bien podrían ser consideradas normas *soft law* sin efecto vinculante, muchas de ellas han trascendido a regulaciones normativas de derecho positivo en muchos de los estados que conforman dichas estructuras, adquiriendo valor coercitivo para así garantizar su efectivo cumplimiento y exigibilidad; es decir, esta necesidad social ha dejado de ser en una mera utopía y se ha constituido en el resultado efectivo de su constante investigación.

Es así como la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2003, adoptó las denominadas normas de derechos humanos para empresas y, consecuentemente con aquello, el movimiento humano Amnistía Internacional, ha puesto especial énfasis en la importancia de la aplicación de los derechos humanos y la responsabilidad legal de estas estructuras corporativas con el conglomerado social. Por ello, en el año 2015, emitió el compendio denominado 'Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para Empresas. Hacia la responsabilidad legal' (Amnistía Internacional, 2015), en el cual se resalta la constante preocupación de las organizaciones que defienden y tutelan derechos respecto de la gestión corporativa, más aún en la actualidad, en un mundo globalizado que ha provocado que las empresas nacionales y transnacionales adquieran un poder indiscutible en el mercado, lo que podría traducirse en acciones abusivas y discriminatorias en contra de sus dependientes, del entorno en que cumplen su rol, del medio ambiente de dicho entor-

no y, en general, de la sociedad entera que depende directamente de aquellas.

Antes de aquello, muchas de estas estructuras corporativas, de manera voluntaria, han venido incorporando en sus reglamentos internos una serie de conjuntos normativos enfocados a la responsabilidad social empresarial, y esto denota el interés de aquellos de integrar en su gestión estos principios. Sin embargo, no dejan de ser simples códigos éticos internos que no acarrearán consigo la obligatoriedad legal ante su incumplimiento; por ello la necesidad de que se erija norma interna en los países que coadyuven la tutela efectiva de los derechos y que coercitivamente se puedan exigir. Al respecto, la ONU y sus normas para empresas establecen una guía pormenorizada y descriptiva de cómo aquellas regulaciones deben ser monitoreadas y efectivizadas para un correcto cumplimiento. Sin lugar a duda, presupone la inexorable necesidad de que aquellas se vinculen al ordenamiento jurídico de los estados a través de procesos legislativos que refuercen su necesidad y obligatoriedad, y así también poder establecer mecanismos de medición para verificar si los estados miembros están cumpliendo o no con sus compromisos adquiridos.

Por su lado, la Organización Internacional de Trabajo también se ha preocupado de aquello. Razón por la cual, en el año 2022, ha emitido su sexta edición de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Organización Internacional de Trabajo, 2022), cuyo objetivo es fomentar el aporte que las grandes corporaciones generan a la economía y el desarrollo social de los pueblos, minimizando el impacto que es-

tas pueden generar a consecuencia de su operación, promoviendo además a todos los operadores locales de los estados tales como organizaciones de empleadores, trabajadores, empresas nacionales e internacionales y demás, la adopción de mecanismos y políticas que impulsen el desarrollo social.

De igual forma, particular interés ha manifestado la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2013) la cual ha esgrimido las directrices para empresas multinacionales, las cuales constituyen un conjunto de recomendaciones dirigidas a las corporaciones que desarrollan sus actividades en distintos países que forman parte o son estados adherentes de la OCDE, con la finalidad de alentar el aporte positivo que estas estructuras corporativas puedan generar al desarrollo económico, social y del medio ambiente de sus respectivas circunscripciones territoriales; enfocadas en aspectos relevantes y coyunturales como son aquellos relacionados con temas sobre cohesión social, empleo, políticas ambientales, corrupción corporativa, entre otros.

En el mismo sentido, los Objetivos de Desarrollo Sostenible que fuesen promovidos en el año 2015 por las Naciones Unidas resaltan la importancia de que, para el año 2030, el conglomerado social mundial coseche los frutos de todas las políticas públicas que, a consecuencia de su uso, se implementen en el ordenamiento jurídico de cada estado; siendo importante resaltar para efectos de nuestro estudio el ODS 9 'Industria, Innovación e Infraestructura', el cual justamente tiene como finalidad o meta entre otras las siguientes:

Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo para todos; promover una industrialización inclusiva y sostenible y, aumentar significativamente la contribución de la industria al empleo y al producto interno bruto, de acuerdo con las circunstancias nacionales, y duplicar esa contribución en los países menos adelantados; y, modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con mayor eficacia, promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países tomen medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas (Organización de Naciones Unidas, 2015).

Por lo expuesto, y de manera concluyente, podemos afirmar que los derechos humanos y la empresa deben coexistir de manera unificada, no podemos ni siquiera

suponer la existencia de estas estructuras sin su íntima relación con la tutela efectiva de los derechos de aquellos que las integran; en palabras de Campos (2011), se debe evidenciar una suerte de triada en la que 'proteger' debe ser un rol del estado, 'respetar' debe ser una obligación de las corporaciones u empresas, y, 'reclamar' debe constituirse en un derecho inexorable de los individuos que forman parte de esta; sólo así se podrá dar efectivo tratamiento a esta necesidad social de promover a la empresa responsable y tutelar de los intereses sociales, a la empresa que sin dejar de lado su esencia o su finalidad de lucro, persiga a su vez como misión, el inmiscuirse en el desarrollo de los pueblos que las reciben en su seno, el alentar el crecimiento personal de los individuos que la componen, el aportar a su desarrollo intelectual, el acrecentar su conocimiento, el erradicar definitivamente las prácticas de corrupción interna y externa, el incorporar procesos de cumplimiento normativo preventivo, el estructurar ordenamientos jurídicos internos que recojan los principios mundialmente reconocidos sobre derechos humanos; y, así, solo así, propender a ser parte de un cambio efectivo que la sociedad entera reclama, y cerrar aquellas brechas sociales existentes, al promover el desarrollo integral de la sociedad entera.

2 Integración del *Compliance* y la responsabilidad Social empresarial como eje organizacional

Como hemos expuesto y demostrado en esta mirada general e introductoria a la empresa y los derechos humanos, podemos

afirmar que, es irrefutable entender que, en la actualidad, la empresa no puede estar alejada de la obligatoria incorporación de

todas las medidas necesarias que coadyuven a prevenir, tutelar y garantizar la validez de dichos derechos, dotándolos de protección regulatoria que propenda a efectivizar el cumplimiento de estos. Todas estas medidas, que nacen de la responsable acción de organismos internacionales, deben verse reflejadas en preceptos contenidos en normas jurídicas que se constituyan en parte del ordenamiento jurídico de cada uno de los estados, al conferir a estos el pleno ejercicio de su capacidad coercitiva y efectiva.

Las estructuras societarias deben, por principio propio y voluntario estructurar internamente procesos de implementación normativa que coincidan con aquellos preceptos emitidos por los mentados organismos; sin embargo, es necesario recalcar que dichas estructuras dependen también de la voluntad de sus directivos, propietarios y administradores, quienes, en un pensamiento unívoco exteriorizado, deben hacer prevalecer sus valores éticos como cuerpo colegiado, viéndose aquello reflejado en las mentadas políticas internas y transmutadas a la sociedad entera. Empero, para que ello se vuelva efectivo, como se mentó en líneas anteriores, se requiere que los estados individualmente se constituyan bajo principios de legalidad, en los más claros detentadores y garantistas de su aplicación irrestricta en pro del desarrollo social integral de los pueblos.

En concreto, esta aparente utopía va materializándose en importantes documentos que son consecuencia de profundos procesos investigativos que han demostrado la necesidad de integrar tanto la responsabilidad social, así como el *compliance* en toda estructura empresarial.

Como se dice coloquialmente: 'para muestra un botón' la Organización Internacional para la Estandarización, más conocida por sus siglas en inglés como ISO, es aquella institución no gubernamental que tiene como finalidad emitir normas internacionales comerciales e industriales, para enriquecer aspectos corporativos importantes como prácticas en pro del medio ambiente, seguridad, eficiencia, entre otros; y al ser consecuente con su objeto, ha emitido la guía ISO 26000 (Argandoña & Isea, 2011), enfocada precisamente en la responsabilidad social de las organizaciones, brindando lineamientos acerca de mecanismos, para poner en práctica como eje transversal a la misma en todas aquellas; para el efecto, dicha guía congrega siete principios básicos que abordan temas como rendición de cuentas, transparencia, comportamiento ético, respeto a los intereses de las partes, respeto al principio de legalidad, respeto a la normativa internacional de comportamiento, y, por último, pero no menos relevante, el respeto a los derechos humanos.

De igual forma, la ISO 26000 reconoce también siete materias fundamentales que todas las estructuras corporativas deben incluir en sus regulaciones internas, siendo estas:

- I) Gobernanza de la Organización, que consiste en el establecimiento de gobiernos corporativos tecnócratas, cuya toma de decisiones produzca cambios efectivos hacia conductas empresariales socialmente más humanas y responsables;
- II) Derechos Humanos, que recalcan el ineludible compromiso que deben tener

las organizaciones del fiel cumplimiento de aquellos en toda su estructura, y que incluyan de una manera mucho más precisa, elementos como procesos de debida diligencia en la toma de decisiones sin que estas impacten negativamente sobre los derechos de aquellas; identificar situaciones de riesgo; evitar prácticas discriminatorias; entre otras;

III) Prácticas Laborales, enfocadas en procesos de reclutamiento idóneos, capacitación, salud, seguridad, remuneraciones, etc;

IV) Medio Ambiente, como elemento ineludible de protección, al reconocer el impacto ambiental que cada organización produce, así como mitigar el mismo a través de procesos holísticos que congreguen acciones preventivas, gestión de riesgos y responsabilidad ulterior respecto de los daños causados;

V) Prácticas Justas de Operación, relacionadas al hecho de que las empresas deben mantener un comportamiento ético con todos sus relacionados, sean estos gobiernos con quienes se vinculen, para evitar acciones colusorias e ilegítimas para favorecerse; competidores, evitando ser autores de prácticas anticompetitivas; y, proveedores que, de igual forma, contemplen en sus estructuras principios de responsabilidad social;

VI) Asuntos de Consumidores, que perciban de la empresa una satisfacción digna de sus necesidades, tanto en precio como en la calidad de los bienes o servicios que se les ofertan, protección a su salud, protección y privacidad de sus datos, información precisa de sus derechos, entre otros; y,

VII) Participación activa y desarrollo de la comunidad, enfocada en estructurar y materializar procesos internos y políticas empresariales que aporten y contribuyan al crecimiento social, humano y económico de los territorios en los que se encuentran situadas.

Como podemos ver, la integración de los Principios de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), en la actualidad ya no es un tema que únicamente se aborda en sociedades de primer mundo en las que la economía está en constante crecimiento. Hoy, se vuelve necesario abordarlo en todas las esferas comerciales del mundo, inclusive en los países en vías de desarrollo, que, con mayor necesidad, requieren de la implementación de estos esquemas que propendan al ejercicio pleno de la responsabilidad social empresarial en sus circunscripciones territoriales, provocando cambios significativos positivos en aquellas y en los ciudadanos que las conforman.

No obstante, es importante señalar que no puede existir responsabilidad social empresarial sin que no exista en dicha organización una política efectiva y real de aplicación de procesos *compliance*, que se constituye como un instrumento imprescindible para lograr tutelar los derechos fundamentales de los seres humanos que tienen relación con aquellas. En palabras de Garat (2018), el *compliance* ya no radica únicamente en las acciones de cumplimiento normativo que llevan a cabo las estructuras empresariales, sino que su alcance, en la actualidad, va mucho más allá, abarca la necesidad de que dicho cumplimiento se lo realice de la mejor forma posible, al promover que las demás partes interrelacionadas con la empresa también lo hagan.

En concordancia con lo que evidenciamos anteriormente, respecto de la responsabilidad social, el compliance se conceptualiza como un mecanismo que propende al control y mitigación de todo tipo de riesgo, y que se lo realiza por medio de políticas internas de cumplimiento que, en contexto general, permiten identificar, evaluar y evitar todas las circunstancias que podrían vulnerar o incumplir el marco legal vigente y ocasionar a la empresa suntuosas pérdidas económicas y afectar indudablemente a su buen nombre empresarial. Por ello, este mecanismo concede a las estructuras corporativas una herramienta idónea que evite el incumplimiento normativo interno y general que regulan su ejercicio comercial, y prevenir de esta manera cualquier eventualidad legal. Consecuentemente con lo expuesto, para que este sea efectivo, debe prevalecer la existencia de un marco jurídico, fuerza coercitiva con las consecuentes sanciones; además, el rol del estado debe hacerse presente a través de procesos administrativos y judiciales de fiscalización, los cuáles se vuelven extremadamente necesarios y vinculantes con las organizaciones. Así también, es necesaria la adopción voluntaria de procesos de cumplimiento normativo y debida diligencia por parte de aquellas y sus órganos administrativos. Si bien la implementación de estos procesos puede significar un costo oneroso para la corporación, se dice que más oneroso sería no tenerlos, ya que el hecho de que estos formen parte de su estructura consecuentemente traerá consigo un conjunto de conductas empresariales que promoverán confianza y seguridad al mercado en general, incrementado a consecuencia de ello, sus ingresos económicos.

Uno de los mecanismos más idóneos que ya se ha utilizado para que las organizaciones incorporen por voluntad propia a sus estructuras procesos de responsabilidad social, compliance y debida diligencia, y que ha generado efectos realmente positivos, es sin duda el apoyo que el Estado puede brindar a las compañías para el efecto, el cual se podría ver impulsado por políticas públicas encaminadas a otorgar beneficios adicionales a aquellas que hayan cumplido efectivamente con el propósito social de tutelar los derechos fundamentales como eje transversal de la organización. Estos beneficios estatales pueden estar vinculados a materia tributaria como exoneraciones o exenciones fiscales, no con el afán de premiar el cumplimiento de la norma, sino más bien, a quiénes sobrepasen el cumplimiento del marco legal mínimo, otorgando adicionalmente más garantías y derechos de los que ya establece la norma; como ejemplo de ello, podemos ver políticas públicas y empresariales que han enfocado su contingente a proteger el derecho a la salud de los consumidores, al establecer procesos de etiquetado en productos que pueden ser considerados nocivos para la salud, lo que demuestra el compromiso de la empresa –a pesar de la afección económica de ingresos que pudiera generar– de tutelar el interés general sobre su propio interés individual, incluyendo además acciones concretas como por ejemplo generación de empleo, uso de energías renovables, entre otros; es decir, en palabras de Garat (2018, página 573): “Se trata de normas jurídicas que fomentan el cumplimiento de un estándar mayor de efectividad de los derechos, lo que beneficia al individuo en concreto, pero también a la sociedad en su conjunto”.

3 Implicaciones, efectos directos y colaterales de la implementación de la RSE y el *Compliance*

Podemos referenciar multiplicidad de efectos positivos internos y externos respecto de la implementación de la responsabilidad social empresarial y de la política interna de *compliance*. A pesar de ello, es meritorio resaltar aquellos que tienen más estrecha relación con la realidad de los pueblos latinoamericanos en la actualidad, y que consisten básicamente en la lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales; y, por otro lado, el aporte social de la empresa al desarrollo social local de los territorios en los que desempeñan su actividad comercial.

Respecto de la primera, podemos manifestar que, en la actualidad, el delito de lavado de activos se ha constituido en un desafiante y serio problema que trae consigo el desarrollo y potenciamiento de variadas actividades delictivas, entre las que se pueden citar: tráfico de drogas, trata de blancas, migración irregular, contrabando de oro, y para materia de nuestro análisis, el fraude corporativo. De acuerdo con lo manifestado por la Convención de Viena, el lavado de activos es “la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes se derivan de cualquier delito, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos, o de ayudar a cualquier persona involucrada en tal(es) delito(s) a evadir las consecuencias legales de sus acciones”. Según Peyretti (2022 página 17), en la actualidad, los principales problemas relacionados con el delito de lavado de activos, y que constituyen su génesis, son

los elevados niveles de corrupción pública y privada, la endeble transparencia pública y financiera, y la escasa o casi nula gestión en contra de estas grandes aristas.

En cuanto se refiere a la corrupción privada, debemos referirnos al fraude corporativo como la acción ilegítima constituida de tres elementos integrantes que son:

- I) La apropiación indebida de activos;
- II) Falseamiento de información de los estados financieros; y,
- III) Corrupción- Sobre esta última, es necesario mencionar que se relaciona con delitos como extorsión, soborno, conflicto de intereses, entre otros, y, que han sido debidamente evidenciados públicamente en los últimos años en casos como los afamados 'Pandora Papers' o la 'Trama Odebrecht', que precisamente han develado cómo las organizaciones privadas se han coludido con las autoridades públicas de turno de diferentes estados, para materializar sus más bajos y protervos intereses individuales en contra de los intereses sociales y el erario público.

Sin embargo, también estas acciones han servido de base para demostrar la imperiosa necesidad de generar marcos normativos que conminen a las instituciones públicas y a las estructuras comerciales privadas a prevenir, mitigar, luchar, y erradicar de sus estructuras estas prácticas

ilegítimas que afectan no solamente su reputación, sino también afectan al conglomerado social. Esto se debe a que los ingentes recursos que se originan de los presupuestos estatales y que son destinados a obra pública o social, o bien generan sobrepuestos desmedidos o terminan en manos equivocadas e inescrupulosas que buscan solo satisfacer su voraz hambre y sed de corrupción.

Es así que podemos afirmar que los sistemas legales de prevención contra el lavado de activos en Latinoamérica se asemejan mucho al marco regulatorio del resto del

mundo. Esto se debe justamente debido a la incorporación de norma internacional en los ordenamientos jurídicos locales, y, si bien el riesgo en los pueblos latinos es superior, se ha visto con beneplácito los resultados que vienen obteniendo en las evaluaciones que realiza periódicamente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como también se ha evidenciado la predisposición de varios países latinoamericanos en las suscripciones de memorandos de entendimiento, cuya finalidad justamente ha sido la información compartida en investigaciones financieras internacionales.

4 Conclusión

Al haber conmemorado en el mes de diciembre de 2023 los 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vemos que aquella mantiene incólume sus principios y motivaciones que la promulgaron los entonces países suscriptores, y que, más que nunca resalta su presencia innegable en la estructuración normativa mundial, constituyéndose en una necesidad infranqueable de los pueblos (no de sus gobiernos), que requieren avizorar un futuro prometedor para las nuevas generaciones, un futuro en el que primen los valores, la ética y la moral como normas inalienables del hombre en su búsqueda constante de igualdad y equidad social, transmutando los mismos a las diferentes esferas en las que estos se desenvuelven, desde su núcleo social más cercano, que es el hogar, hasta

las grandes corporaciones multinacionales, que en el actual mundo globalizado han adquirido inconmensurable poder económico y político, afectando así al desarrollo social mundial.

Hemos demostrado fehacientemente, con este trabajo, que no podemos hablar de empresa sin hablar de derechos humanos; que no podemos hablar del capital como un factor de producción, sin antes considerar que aquel está integrado por seres humanos que deben ser tutelados; y que no podemos hablar de seres humanos sin pensar en que son la base de la pirámide sobre la que se sostiene toda la estructura económica mundial y a quienes indudablemente debemos proteger integralmente, propendiendo a prevalecer el derecho

general sobre el individual. Si bien es cierto que las estructuras corporativas son las que han coadyuvado al progreso de los pueblos, no menos cierto también es que su rol no ha tenido un enfoque preponderantemente social, sino ha velado siempre por satisfacer sus propias necesidades lucrativas, en desmedro de los derechos de los más vulnerables.

Es por lo que consideramos indefectiblemente que los Estados deben tener un rol protagónico en la defensa ilimitada de los derechos humanos en general, pero en especial dentro de las estructuras corporativas, al establecer ordenamientos jurídicos nacionales que conminen a sus subordinados al cumplimiento efectivo de políticas internas de *compliance* y responsabilidad so-

cial empresarial. Esto debe hacerse en pro y en defensa de aquellos grupos sociales internos, así como también de las circunscripciones territoriales en donde cumplen su actividad, al promover prácticas leales y legítimas con sus relacionados, evitando generar espacios de corrupción estatal, blanqueo de capitales, prácticas laborales execrables, competencia desleal y violación a los derechos del consumidor.

Concluyentemente, podemos aseverar que no existe empresa sin que se tutelen los derechos humanos de sus interrelacionados, y que el mecanismo para hacerlo es sin duda incorporar en su seno la responsabilidad social empresarial y el *compliance* como un eje transversal.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existen conflictos de intereses.

Referencias Bibliográficas

Amnistía Internacional. (2015). *Las normas de derechos humanos de la ONU para las empresas: Hacia la responsabilidad legal*. Amnistía Internacional.

Argandoña, A., & Isea, R. (2011). *ISO 26000, Una guía para la responsabilidad social de las organizaciones*. IESE Bussines School, Universidad de Navarra.

- Campos, A. (2011, junio). Derechos Humanos y Empresas: Un enfoque radical. *Relaciones Internacionales*, 17, 41–65.
- Garat, M. P. (2018, agosto). El Compliance de las empresas: Un instrumento para el cumplimiento normativo y una garantía para los derechos fundamentales. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII(271), 556–575.
- ONU Asamblea General. (1948, diciembre 10). Declaración Universal de los Derechos Humanos [Entrevista]. A/RES/217(I-II) A
- Organización de Naciones Unidas, (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>
- Organización Internacional de Trabajo. (2022). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social* (Sexta).
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE. (2013). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (2013a ed.). <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>
- Peyretti, F. (2022, abril). Crímenes financieros en Latinoamérica y el Caribe: ¿A qué riesgos están expuestas las empresas? *Instituto de relaciones internacionales - Universidad de la Plata*, 16–26.

Popular Consultation on oil exploitation in the Yasuní ITT as resistance to the National development plans in Ecuador

La Consulta Popular sobre explotación petrolera en el Yasuní ITT como resistencia a los planes de desarrollo en el Ecuador



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.vii.743>

Diana García Orellana,  <https://orcid.org/0000-0002-1767-0161>  garodia@alumni.uv.es

¹Instituto Interuniversitario de Desarrollo Local - IIDL, Universitat de València, Valencia, España.

²Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Sonia Siguenza Orellana,  <https://orcid.org/0000-0001-7769-538X>  soniac.siguenza@ucuenca.edu.ec

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativa, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 07-11-2023 **Revisado:** 23-04-2024 **Aceptado:** 11-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

El presente artículo aborda la reflexión de James Scott en su libro publicado en 1998 *'Seeing like State'* sobre ¿por qué los grandes planes de desarrollo generados por el estado terminan fracasando? Para Scott, la característica principal es que son proyectos modernistas y tecnológicos occidentales; recalca que no está en contra de tecnología ni la modernidad sino en la manera en la que el estado central lo implementa en sociedades con nociones diferentes al occidentalismo y con un desprecio al conocimiento local, por lo que la

organización comunitaria crea resistencia y estos planes fallan. Finalmente, se hace una analogía de esta reflexión con los grandes proyectos petroleros extractivistas en la Amazonía ecuatoriana que se implantan en pro del desarrollo occidental, pero fallan debido a que generan mayor despojo, protesta, desterritorialización y pérdida de la cultura local. Una forma de resistencia a estos proyectos extractivos se plasma en el voto favorable para la consulta popular sobre la explotación al Yasuní ITT, el pasado octubre del 2023.

Abstract

This article addresses James Scott's reflection in his book published in 1998 *'Seeing*

like State' on why the great development plans generated by the state end up fai-

ling? For Scott, the main characteristic is that they are western modernist and technological projects. He emphasizes that he is not against technology or modernity, but rather the way in which the central state implements it in societies with notions different from Westernism and with a disdain for local knowledge. For that reason, the community organization creates resistance, and these plans usually fail. Finally, an analogy is made

of this reflection with the large extractive oil projects in the Ecuadorian Amazon that are implemented in favor of Western development, but fail because they generate greater dispossession, protest, deterritorialization and loss of local culture. A form of resistance to these extractive projects is reflected in the favorable vote for the popular consultation on the exploitation of the Yasuní ITT last October 2023.

Palabras clave

Plan de desarrollo, Scott, extractivismo, Amazonía, participación comunitaria.

Keywords

Development plans, Scott, extractivism, Amazonia, community participation.

1 Introducción

¿Cómo los proyectos de desarrollo impulsados desde el estado socavan los derechos adquiridos de participación y expresión democrática? Esta es la pregunta que se aborda en este artículo de reflexión sobre la consulta popular y la explotación petrolera en el Yasuní ITT (Ishpingo-Tambococha-Tiputini) dentro del volumen de la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, con la temática de derechos humanos y empresas: reflexiones críticas.

A menudo, los planes de desarrollo estatales de los países con economías en

transición como el Ecuador y, en particular los planes basados en proyectos extractivistas, presentan una falta de transparencia y participación en relación con la socialización y consulta a las comunidades afectadas. Existen casos concretos como los proyectos de minería aurífera de Loma Larga y Río Blanco, en la provincia del Azuay-Ecuador, en donde los derechos de participación y consulta se han visto vulnerados, así como los de libertad civil, debido a la fuerte represión a la protesta, lo que llamó a la acción comunitaria para frenar estos abusos.

Si la democracia es simplemente un asunto de comunidades que gestionan sus propios asuntos a través de un proceso abierto e igualitario de discusión pública, no hay razón para que formas igualitarias de toma de decisión de las comunidades rurales en África o Brasil no deban ser al menos tan dignas del nombre que los sistemas constitucionales que en la actualidad gobiernan a la mayoría de los Estados-nación (Graeber, 2009, p.70).

En este sentido, la participación del pueblo ecuatoriano, expresada el 20 de agosto del 2023 mediante un referéndum nacional junto con las elecciones presidenciales, dio como resultado que casi el 60% de los ecuatorianos votó a favor de detener la explotación al área del Yasuní. Se le hizo la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que el Gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo? (EFE, 2023). Hay que tomar en cuenta que existe una complejidad socio-ambiental y cultural que se refleja en la Provincia de Orellana, donde se encuentra la zona de influencia del ITT, ya que aquí ganó el NO con el 57.99%. En la zona, viven 2.514 personas de siete comunidades indígenas, generalmente divididas por el mismo contexto petrolero (González, 2023).

Sin embargo, el triunfo de esta consulta demuestra un hito histórico en el que los ecuatorianos aspiran a alcanzar el desarrollo mediante otras alternativas diferentes del extractivismo. Desde los años 70s, con las primeras exportaciones de petróleo,

hasta la actualidad, no se ha vencido la pobreza que todavía afecta a uno de cada tres ecuatorianos. Con esta premisa, los temas de cambio climático, mitigación y adaptación son importantes y superan el tema económico para gran parte de la población (Loza, 2023).

La Iniciativa Yasuní ITT ha sido un experimento ambiental y social innovador en Ecuador, que ha atraído la atención mundial desde su inicio en 2007, cuando se realizó un primer abordaje en el gobierno de Rafael Correa sobre la no explotación del petróleo en un área tan biodiversa, en pro de su conservación. La propuesta es no extraer el crudo, mantenerlo bajo tierra y evitar, de esta manera, que 407 millones de toneladas de dióxido de carbono se liberen a la atmósfera (Becerra, 2016). Para formalizarlo, en el 2008 se celebró un referéndum nacional para buscar la aprobación pública de la iniciativa (Secretaría de Planificación, 2023). Esta tuvo gran aceptación por parte de la ciudadanía.

Uno de los pilares fundamentales para conseguir el objetivo propuesto era mediante la cooperación internacional, la misma que debería aportar al menos la mitad de las ganancias obtenidas al explotar el crudo y venderlo en el mercado internacional, alrededor de 3.600 millones de dólares por 13 años (Becerra, 2016). Si bien la comunidad mundial expresó su apoyo a la iniciativa en principio, las contribuciones reales fueron insuficientes para que la propuesta fuera financieramente viable.

Por lo tanto, para el 2013, Rafael Correa, anunció la cancelación de la iniciativa Yasuní ITT. Frente a esa decisión, el colectivo

ambientalista Yasunidos solicitó una consulta popular para que la ciudadanía decidiera al respecto. Diez años después, tras superar innumerables escollos jurídicos, la Corte Constitucional admitió la solicitud (Rosero, 2023).

Al tomar como referencia la reflexión de Scott en su obra *'Seeing like a State'*, la cual aborda "las relaciones de poder, los procesos de dominación y las estrategias de resistencia de las clases populares" (Roca, 2017, p. 92), se puede observar que el caso de la consulta popular sobre la explotación petrolera en el Yasuní ITT ilustra estas estrategias de resistencia y defensa del territorio frente al poder estatal. En este contexto, el Estado ecuatoriano, al otorgar concesiones para proyectos extractivos en nombre de un supuesto 'interés nacional', se convierte en el centro de atención y crítica por parte de la sociedad civil y los movimientos ambientalistas.

En este sentido, el actual estado ecuatoriano funciona como poder central, con una ideología liberal basada en esta sociedad moderna, con una fe ciega en la tecnología, el progreso económico, aumento de la producción y dominio de la naturaleza. Esta visión, para la reflexión de Scott, es uno de los cuatro elementos que causan el fracaso al momento de planificar y crear el modelo de desarrollo moderno de un determinado país (Roca, 2017).

El fracaso del estado central para reconocer y valorar las prácticas informales e improvisadas en la sociedad ecuatoriana refleja una brecha entre las políticas gubernamentales y las realidades del terreno. Estas prácticas, arraigadas en la vida

cotidiana, abarcan desde redes de apoyo comunitario hasta sistemas de intercambio de recursos y llenan los vacíos dejados por la infraestructura estatal limitada (Roca, 2017). En una sociedad diversa y dinámica como la ecuatoriana, las soluciones técnicas o centralizadas rara vez son suficientes por sí solas. En otras palabras, "lo que escapa en estos diseños alto-modernistas es el conocimiento local, el saber ancestral, el saber hacer por los individuos a partir de la práctica" (Roca, 2017, p.101).

En la misma línea, Castres, citado en Barros (2013), argumenta los mecanismos que ciertas sociedades 'primitivas' —como la amazónica— usan para evitar la concentración del poder y, con ello, la aparición del estado en sus territorios y su resistencia a la dominación por parte del poder central. Este mismo actor central, con los planes de desarrollo nacionales, en particular en los países pobres, perpetúa los problemas sociales y el subdesarrollo que se pretende erradicar (Scott, 1998).

El Estado y las empresas tienen el poder político, institucional y económico para poner en marcha la producción de mercancías, reivindicando la importancia de los sectores estratégicos para el desarrollo económico, nacional y regional. La contestación tiene lugar desde posiciones iniciales desiguales, con los poderosos actores centralizando el control que reprime la protesta. (Vela-Almeida, 2020, p. 1122)

La desterritorialización estatal no es un proceso totalizador, ya que las personas utilizan las mismas estrategias en arreglos diversificados y para cuestionar relaciones socio espaciales particulares (Anthias & Radcliffe, 2015). Por lo tanto, las estrategias de reterritorialización no ocurren en el vacío, sino que actúan como instituciones híbridas utilizadas para cuestionar el uso de la tierra, la toma de decisiones y controlar la capacidad del Estado y sus prácticas neoliberales.

Es así que los movimientos sociales y su participación en la defensa de su territorio y los recursos naturales se han dado a través de acciones colectivas y participativas con uso de mecanismos legales implementados por el mismo estado central. Las protestas, marchas en conjunto con la judicialización de las demandas, han sido vitales para frenar la vulneración a sus derechos. Al hablar de territorio, en este apartado se refiere al:

Espacio relacional más concreto, ahora ya no solamente como un objeto material fijo, sino como dotado de una estructura más compleja, de carácter relacional, sobre todo considerando que el territorio forma parte de la sociedad y, por lo tanto, es indisociable de la misma. (Haesbaert, 2012, p.18)

Así, en los últimos tres años, el sistema judicial en Ecuador fue testigo de un auge de procesos judiciales motivados por la vulneración de los derechos de participación de los pueblos indígenas, campesinos y movimientos sociales en las decisiones sobre proyectos extractivos (Vela, 2020).

2 La intervención del estado central como promotor del desarrollo occidental

El desarrollo como concepto ha perdido su significado en las últimas décadas, ya no se plantea más la idea del desarrollo como las grandes metrópolis americanas con hábitos de consumo excesivo y una vida utópica, vida feliz. El discurso de Truman en 1949, donde expresa la preocupación de la pobreza y que Estados Unidos tiene el conocimiento y la capacidad de solucionar este problema, crea una imagen homogénea de cómo se debe llevar el bienestar, al ignorar

las múltiples cosmovisiones de la concepción del mundo y la armonía con lo humano y no humano (Lanús, 2022).

Es así que, a nivel internacional, se construye un aparataje con bancos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, e instituciones canalizadoras, para la implementación de este modelo de desarrollo occidental en los países subdesarrollados, mediante

agencias de cooperación y organismos no gubernamentales fundados en los países desarrollados.

En este modelo de desarrollo, el actor principal es el estado central, el cual tiene el poder y las facultades legales para implementar medidas en pro del interés nacional y el crecimiento económico. Es un Estado que controla y ejerce poder sobre todo el territorio, que hace de oídos sordos a los reclamos y derechos de las comunidades rurales e indígenas donde se han implementado estos grandes proyectos extractivos desde los años 70s.

La pregunta principal que se hace Scott (1998) es: ¿Por qué los grandes planes a gran escala para mejorar la condición humana han fracasado? Este autor pone de ejemplo ciertos proyectos nacionales de desarrollo como la Colectivización Stalinista en la Unión Soviética, el Gran Salto Adelante para industrializar China, y demás modelos modernistas que otros países en vías de desarrollo han optado por implementar y gestionar. La implementación de estos proyectos se realizó con un gran aparataje que incluye la creación de más ciudades, introducción de modernos sistemas legales y fiscales, desarrollo de la agroindustria, entre otros (Bari & James, 1998).

En casi todos los casos ha habido fracasos y resistencias activas o pasivas por parte del pueblo, al que van dirigidas estas estructuras. Así mismo, los resultados de la implementación de los planes de desarrollo fueron bastante diferentes de lo que se pretendía, y sus costos también fueron significativos (Bari & James, 1998).

El común de estos programas es que comparten como características ciertas visiones modernistas basadas en tecnología y ciencia moderna occidental. Este lado oscuro de la modernidad contiene, en su sombra, la reproducción de la colonialidad que está presente como una matriz de poder y genera dependencia (Mignolo, 2011). Esta dependencia crea simplicidad en los programas, intenta reducir la complejidad de la sociedad a un orden legible y de objetivos simples a los planes. Todo lo anterior se logra estandarizando las cosas e implementando la misma 'lógica' en todas las regiones y ciudades.

En la mayoría de los casos, las personas se vieron privadas no solo de la libertad de hacer las cosas como las hacían, sino en muchos casos de la capacidad de aplicar el conocimiento local para satisfacer las necesidades de manera adecuada y correcta. Las visiones modernistas de la sociedad, la tecnología y las formas de ser no han sido amables con el conocimiento y las formas de ser locales y, a veces, los destinatarios de la pérdida son los más pobres, especialmente en una sociedad como la ecuatoriana donde existen diversidad de nacionalidades, lenguaje y cosmovisión. (Bari & James, 1998, p.76)

Los esquemas legibles de la población no solamente se necesitan para los planes de desarrollo, sino también para aumentar el control de las personas y la producción. Es decir, las personas son más legibles por su identidad o número de registro único de contribuyente para abrir la tributación y una sociedad, al ser homogénea, es más legible para mayor control y poder.

Algunos autores conciben la potencia de la sociedad (en colectivo) como única vía de libertad. Esta es concebida desde “la libertad de uno no termina donde comienza la del otro, sino que se realiza en la libertad de los demás, y la libertad solo se realiza en sociedad, en la sociedad como un todo libre” (Gayubas, 2012, p.25). En este sentido, la sociedad se resiste a un estado que no considera las organizaciones y conocimientos de base y genera despojo del territorio en pro de un interés nacional para proyectos extractivistas, sin importar lo que esto lleva a las comunidades de base, que se encuentran en el área de interés.

Las diferentes cosmovisiones, racionalidades y filosofías en el mundo permiten a los pueblos indígenas ir más allá de las comprensiones antropocéntricas de cómo funciona el mundo (Trowsell et al., 2021). Sin embargo, estos pueblos indígenas se enfrentan a un creciente número de amenazas causadas, entre otras, por el cambio climático y la globalización. En Ecuador, debido a su pasado colonial, la reproducción del paradigma moderno, el acaparamiento de tierras, el avance de industrias extractivas destructivas, etc., ha provocado tanto la subordinación de cosmovisiones nativas como los shuares y andinas (Fernández,

2015) y un impacto severo a sus formas de vida.

Como ejemplo, algunos estudios demuestran que la diversidad de las lenguas indígenas a nivel mundial ha disminuido en un 21% durante el período 1970-2005. En este contexto, los investigadores argumentan que la pérdida de diversidad biológica y cultural están: 1) intrínsecamente vinculadas (Moore et al., 2002; Tershy et al., 2015); 2) están impulsados por las mismas fuerzas, amenazas y presiones comunes; y 3) tienen profundas implicaciones para el mantenimiento de la vida en la Tierra (Loh & Harmon, 2005; Maffi 2005, en Fernández, 2015).

La acción colectiva, la organización social y los colectivos sociales tienen posibilidades de influir en la toma de decisiones; tienen potencial para convertir los mecanismos procesales y administrativos de espacios consultivos en prácticas concretas en el ámbito político. Sin embargo, estos mecanismos solamente pueden lograr un éxito relativo dentro de los límites de los nuevos emprendimientos del capital en los territorios; no necesariamente desafían todo un sistema de formas de vida (Vela, 2020).

Un ejemplo de influir en la toma de decisiones es mediante mecanismos de democracia directa como la consulta popular en el bloque Yasuní ITT. Este es un resultado de lucha, protesta y resistencia por más de una década de colectivos ambientalistas nacionales con apoyo desde organismos internacionales, que no se termina con este logro, sino que continúa con las distintas demandas sociales en pro de un bienestar en armonía con la naturaleza.

3 La Consulta Popular como mecanismos de democracia directa y resistencia

El contraste entre las prácticas informales arraigadas en la sociedad ecuatoriana y las acciones adoptadas por el propio estado, especialmente en relación con la extracción de recursos naturales, es evidente en varios niveles. Por un lado, las comunidades locales a menudo recurren a estrategias informales para proteger sus territorios y recursos naturales de la explotación descontrolada por parte de empresas extractivas, como la organización de movimientos sociales, la realización de consultas populares o la implementación de mecanismos de resistencia civil pacífica (De Castro et al., 2015).

Según estos mismos autores, estas acciones pueden contrarrestar los esfuerzos del Estado ecuatoriano, que históricamente ha promovido políticas de desarrollo basadas en la extracción de recursos naturales como el petróleo y la minería. A pesar de los intentos del Estado de justificar estas acciones en nombre del desarrollo nacional, las comunidades afectadas a menudo cuestionan los impactos socioambientales y económicos de estos proyectos, así como su legitimidad en términos de consulta y participación ciudadana.

En este sentido, el contraste entre las prácticas informales de resistencia y las acciones estatales de promoción de la extracción de recursos naturales puede llevar a un proceso de balanceo, donde la sociedad civil busca influir en las políticas y decisiones del Estado, mientras que el Estado busca mantener su agenda de desarrollo económico. Este proceso puede generar tensio-

nes y conflictos, pero también puede abrir espacios para el diálogo y la negociación entre diferentes actores sociales y políticos, con el objetivo de alcanzar un equilibrio más justo y sostenible entre la conservación ambiental y el desarrollo económico. En última instancia, la interacción entre las prácticas informales y las acciones estatales puede influir en la forma en que se gestiona y se utiliza el patrimonio natural del país, y en cómo se equilibran las necesidades de las comunidades locales con los intereses económicos y políticos a nivel nacional (De Castro et al., 2015).

Específicamente, el extractivismo en Ecuador se convirtió en un proyecto político y económico estratégico, en torno al cual giraban los discursos de desarrollo y nuevas formas de extracción amigables con el medioambiente (Davidov, 2013). Sin embargo, lejos de la realidad, este proyecto afectó a los campesinos y comunidades indígenas, las cuales usaron ciertos mecanismos de participación democrática como la Consulta Popular, silla vacía, entre otras que, en la práctica, para su activación, se requiere un mayor esfuerzo para ser efectivizada.

Según Ayala (2020), "las propuestas iniciadas por la ciudadanía pueden incluir temas de interés nacional, las mismas que requieren el 5% de apoyo del electorado a través de firmas; y temas de interés local o subnacional, requieren 10% de apoyo del electorado" (p. 85). En el caso de la consulta popular sobre el Yasuní ITT que se hizo a nivel nacional, requirió del 5% de apoyo del electorado. Un punto a considerar es cuán

efectivas son las consultas populares que nacen desde la ciudadanía, en comparación con las que se generan desde el ejecutivo.

Ayala (2020) concluye, que, si bien los mecanismos de participación ciudadana se establecen y son más accesibles desde la Constitución del 2008, a partir del 2011 se pusieron nuevos requisitos legales que dificultaron el acceso; adicionalmente, argumenta que la eficacia de los mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular va a depender de quién la propone, si la ciudadanía o el Estado central.

Es decir, si una propuesta de consulta popular se inicia desde la ciudadanía, los requisitos legales van a ser mayores y más estrictos que si la consulta se la pro-

pone desde el ejecutivo. Además, los mecanismos de participación directa “no se encuentran totalmente abiertos para la universalidad y diversidad de ciudadanos” (Ayala, 2020, p.88), cuestión que no se aclara a la ciudadanía para su entero acceso a los asuntos públicos.

Finalmente, ante todo pronóstico y luego de una década, se pudo lograr mediante la consulta popular la expresión del pueblo sobre la protección de uno de los lugares más biodiversos del planeta y hogar de los últimos indígenas no contactados. El gobierno de Guillermo Lasso desconoce, por ahora, los resultados de la consulta y dejará en manos del próximo gobierno todo el protocolo para el desmontaje necesario para hacer cumplir la voz popular.

4 Conclusión

Desde un análisis crítico, se concluye que la noción tradicional de desarrollo ha resultado en un ideal opresivo, al imponer una única visión de una 'buena vida' basada en la acumulación material, al excluir otras formas de bienestar. La corriente postdesarrollista emerge como un intento de dismantelar este falso ideal, al promover una comprensión más amplia de las relaciones entre humanos y no humanos, ya que propone una visión de armonía entre la humanidad y la naturaleza como posible paradigma alternativo.

Desde la perspectiva de James Scott, se critica enérgicamente los proyectos de

modernización impulsados por el Estado, al subrayar las limitaciones y peligros de los enfoques de gobernanza centralizada, altamente modernistas, que ignoran las diversas concepciones de bienestar. Esta resistencia al desarrollo occidental, impulsada por el Estado y en desacuerdo con las cosmovisiones locales, desencadena un movimiento de contraataque a los grandes planes de desarrollo. A lo largo de los años, se han presenciado innumerables actos de lucha y protesta por parte de las comunidades locales en un esfuerzo por reclamar el control sobre sus recursos naturales y su territorio. La consulta popular, como expresión directa de la voluntad ciudadana en

el caso de la explotación del Yasuní ITT, ha generado un intenso debate y ha revelado una profunda división en la visión de desarrollo del país.

No obstante, se requiere una investigación más exhaustiva para determinar si estrategias como la consulta popular tienen un impacto político significativo en la toma de decisiones sobre el uso y control de los recursos naturales, especialmente dadas las asimetrías de poder, conocimiento e influencia económica entre los actores involucrados. El futuro podría marcar un punto de inflexión, donde el gobierno actual decida si continúa ignorando los procesos de democracia directa o si abre paso a un diá-

logo multi-actor para proteger uno de los lugares más biodiversos del planeta.

Es crucial reconocer la diversidad étnica y cultural del Ecuador y comprender la profundidad de la desigualdad en la sociedad para generar planes de desarrollo verdaderamente inclusivos. Esta diversidad, que enorgullece cuando se manifiesta en la naturaleza, se vuelve incómoda cuando se traduce en protestas y resistencia para que las diversas voces y derechos sean escuchados y respetados. En última instancia, un enfoque crítico nos invita a repensar y redefinir el concepto mismo de desarrollo, al priorizar la sostenibilidad, la equidad y la diversidad cultural y ambiental.

Contribución de autoría:

Diana García-Orellana: Conceptualización, Supervisión, Escritura – borrador original, Administración del proyecto.

Sonia Siguenza Orellana: Visualización, Escritura – revisión y edición.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existen conflictos de intereses.

Agradecimientos:

Las autoras desean expresar su agradecimiento al colectivo YASUNIDOS Gua-

pondelig por su valioso aporte conceptual. Asimismo, agradecen a la Universitat de Valencia y la Universidad de Cuenca por su respaldo en las actividades de investigación realizadas por sus doctorandas; finalmente, las autoras desean agradecer a la Universidad del Azuay por su eficiente gestión administrativa y por su apoyo académico y financiero.

Referencias bibliográficas

- Anthias, P., & Radcliffe, S. A. (2015). The ethno-environmental fix and its limits: Indigenous land titling and the production of not-quite-neoliberal natures in Bolivia. *Geoforum*, 64, 257-269.
- Ayala, S. V. (2020). Ciudadanía versus Ejecutivo: El uso de la consulta popular en Ecuador. *Democracias*, 8(8), 83-114.
- Barros, S. (2013). Pensar la diferencia. Carencia y política en Pierre Clastres. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, (47), 121-133.
- Becerra Mayor, T. (2016). ¿Por qué fracasó la iniciativa Yasuni-ITT? Documento de Trabajo. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación (IUDC) de la Universidad Complutense de Madrid.
- Davidov, V. (2013). Mining versus oil extraction: divergent and differentiated environmental subjectivities in 'post-neoliberal' Ecuador. *Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, 18 (3), 485-504. <https://doi.org/10.1111/jlca.12043>
- De Castro, F., Hogenboom, B., y Baud, M. (2015). *Gobernanza ambiental en América Latina*. CLACSO; ENGOV, E-Book. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20150318053457/GobernanzaAmbiental.pdf>
- EFE, (2023, 10 mayo). Aprueban consulta popular sobre prohibir explotación petrolera de Yasuní en Ecuador. *Swissinfo.ch* https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-petr%C3%B3leo_aprueban-consulta-popular-sobre-prohibir-explotaci%C3%B3n-petrolera-de-yasun%C3%AD-en-ecuador/48500234
- Fernández-Llamazares, Á. (2015). Indigenous knowledge of a changing environment: an ethnoecological perspective from Bolivian Amazonia. [tesis de doctorado] Universitat Autònoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/handle/10803/327020#page=1>

- Bari, F., & James, C. (1998). Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed. *Pakistan Development Review*, 39(1), pp.76-78.
- Graeber, D. (2009) Nunca ha existido Occidente o la Democracia surge de los espacios intermedios, en B. Roca Martínez (Ed.) *Anarquismo y antropología*. La Malatesta, 119-175.
- Gayubas, A. (2012). Pierre Clastres y las sociedades contra el Estado. *Germinál: revista de estudios libertarios*, (9), 17-30.
- Gonzalez, P. (22 de agosto de 2023). Dos provincias petroleras no apoyaron la consulta del Yasuní. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/orellana-sucumbios-consulta-itt-yasuni/>
- Haesbaert, R. (2013). Del mito de la desterritorialización a la multiterritorialidad. *Cultura y representaciones sociales*, 8(15), 9-42.
- Loza, C. (2023). Ecuador le dice no al extractivismo. *Rosalux Andina*. <https://www.rosalux.org.ec/ecuador-le-dice-no-al-extractivismo/>
- Lanús, J. (2022). *Libertad o sumisión: la condición humana en el siglo XXI*. DelDrágón.
- Loh, J., & Harmon, D. (2005). A global index of biocultural diversity. *Ecological indicators*, 5(3), 231-241.
- Roca Martínez, B. (2017). Pensar con James Scott: dominación, conocimiento, resistencia. *Araucaria*, 19(37).
- Mignolo, W. (2011). *The darker side of western modernity: Global futures, decolonial options*. Duke University Press.
- Rosero, S. (27 de mayo de 2023) La larga lucha por salvar al Yasuní de la explotación petrolera. *El País*. <https://elpais.com/america-futura/2023-05-27/la-larga-lucha-por-salvar-al-yasuni-de-la-explotacion-petrolera.html>
- Scott, J. C. (1998). *Seeing Like a State. How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*. Yale University Press.
- Secretaría de Planificación (2023). Iniciativa Yasuní-ITT: una apuesta ecuatoriana que marca un cambio de era. *Secretaría de Planificación* <https://www.planificacion.gob.ec/iniciativa-yasuni-itt-una-apuesta-ecuatoriana-que-marca-un-cambio-de-era/>
- Trowsell, T. A., Tickner, A. B., Querejazu, A., Reddekop, J., Shani, G., Shimizu, K., ... & Arian, A. (2021). Differing about Difference: Relational IR from around the World. *International Studies Perspectives*, 22(1), 25-64.
- Vela Almeida, D. R. (2020). Seeing like the people: a history of territory and resistance in the southern Ecuadorian Amazon. *University of Arizona*. <https://journals.uair.arizona.edu/index.php/JPE/article/view/23286/0>

Right to Development and National Sovereignty. A difficult relation

Derecho al desarrollo y soberanía nacional: una difícil relación



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v1i1.744>

Damiano Scotton,  <https://orcid.org/0000-0003-0249-3470>  dscotton@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 10-11-2023 **Revisado:** 26-04-2024 **Aceptado:** 03-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

Los textos y el análisis contemporáneo sobre los Derechos Humanos, y en particular sobre el Derecho al Desarrollo, hacen referencia de forma reiterada a la responsabilidad de los Estados en la realización de dicho Derecho, al abogar por una necesaria cooperación internacional, liderada por los mismos estados y sus derivadas organizaciones intergubernamentales, que permita alcanzar los objetivos previstos. Sin embargo, el Derecho al Desarrollo, por su propia esencia, tiene ciertas características que convierten a la participación estatal, y a las características propias de esta participación, en una dificultad adicional más que en una determinante para poder alcanzar un desarrollo pleno tanto de los individuos como de las colectividades del Estado. En este artículo, se plantea subrayar dicha contradicción, así como encontrar una posible solución en la integración regional.

Abstract

Contemporary documents and analysis about Human Rights, and particularly about the Right to Development, refer continuously to State responsibility in the realization of said Right, calling also to a necessary international cooperation, led by the States themselves and their derivative intergovernmental organizations, to reach the desired goals. However, the Right to Development, due to its own essence, has certain characteristics which convert state participation, and the characteristics of this participation, into an additional difficulty instead of into a determinant to reach a full development both individuals and the collectivities of the State. In this article, I desire to underline such a contradiction with the aim to find a possible solution in regional integration.

Palabras clave

Derechos Humanos, Derecho al Desarrollo, Integración Regional, Soberanía, Autodeterminación

Keywords

Human Rights, Right to Development, Regional Integration, Sovereignty, Self-determination

1 Génesis y características de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La consagración, a partir desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el general ámbito de los Derechos Humanos, ha sido el histórico resultado de luchas civiles de reivindicación de Derechos que han encontrado, en estos principios, una necesaria complementación a los Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité elaborador de la Declaración ha considerado la necesidad de añadir los primeros directamente en el texto principal¹, en lugar que eventuales futuros anexos, al señalar la necesidad imperativa de ponerlos en el mismo nivel de aquellos, los segundos, que, en 1948, eran considerados como prioritarios y preponderantes, a raíz de los acontecimientos históricos que habían llevado a la realización de dicho documento.

Esta decisión, tan importante pero a la vez tan cuestionada ayer como hoy, derivó de la comprensión del hecho que un goce pleno de los Derechos Humanos no puede ser efectiva a falta de la existencia de condiciones no sólo negativas (de abstención de acciones estatales) sino también y, sobre todo, positivas. En ellas, el Estado debe hacerse promotor de un contexto que permita a cada individuo, independientemente de sus condiciones, alcanzar un nivel de vida suficiente a que todo el *corpus* de Derechos actualmente vigente pueda efectivizarse.

Es importante, sin embargo, recalcar cómo, a partir desde el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que introduce la sección relativa a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

1. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales constan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos de 22 a 27 e incluyen: el derecho al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a participar de la vida cultural de sus comunidades.

podemos ver con claridad un fuerte 'cambio de tono' en la forma en que el texto expresa los derechos. Dicho artículo afirma:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Hablo de 'cambio de tono' en cuanto, si comparamos este artículo con todos los que lo preceden, podemos ver una transformación del tono perentorio de los artículos anteriores ["toda persona tiene derecho a..."] con un tono mucho más cauteloso, en

relación con las modalidades de implementación. Esto responde a lo que suele ser llamado principio de 'realización progresiva de derechos', que corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, al reconocimiento de la imposibilidad de realización plena y completa de los mismos sin una fuerte intervención económica por parte del Estado, contribución que varios Estados, en particular de los países en vías de desarrollo, tienen dificultad de asegurar. De ahí, surge la necesidad de crear un sistema de cooperación internacional orientado a la corresponsabilidad, y a la vez a la realización de políticas orientadas a la garantía de estos derechos en el mediano o largo plazo. Cabe recalcar que el Principio de realización progresiva no representa una especie de patente de corso para que los Estados no alcancen la garantía de dichos Derechos, sino una obligación concreta para que se implementen políticas a largo plazo que puedan hacerlos cumplir en la plena extensión de su definición.

2 El Derecho al Desarrollo

La teoría de los Derechos Humanos, desarrollada a partir desde la llegada de la Declaración Universal, ha comenzado a poner todos los Derechos, tanto Civiles y Políticos, como Económicos, Sociales y Culturales, en un mismo nivel de importancia, al llegar a considerar la imposibilidad de justificar la violación de algunos de ellos debido a su

menor importancia. Naturalmente, sigue existiendo la necesidad, en ocasiones, de elegir entre la garantía de ciertos Derechos por encima de otros, pero sólo en caso de exclusiva necesidad y de manera temporal, sin que esto signifique una libertad de suspensión indefinida o, peor, de violación de estos.

Esta equiparación teórica ha hecho que hoy en día no sea posible considerar la existencia de algunos derechos de carácter superior frente a otros de carácter inferior y, por ello, 'sacrificables'. Se ha impuesto en cambio, siempre con mayor fuerza, la idea de la existencia de una interdependencia entre derechos, por lo que es imposible el goce pleno de algunos, sin el cumplimiento de los demás.

Es aquí en donde, en tiempos relativamente recientes, ha comenzado a imponerse en la teoría de los Derechos Humanos la existencia de un, por así decirlo, 'derecho a los derechos' o 'derecho omnicompreensivo': el Derecho al Desarrollo.

El Derecho al Desarrollo podría ser considerado como un Derecho Humano relativamente nuevo. Definido inicialmente y consagrado en 1981 en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos o de los Pueblos (Carta de Banjul)², ha sido posteriormente consagrado internacionalmente con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada en el ámbito de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 a través de la Resolución de la Asamblea General 41/128. Sin embargo, raíces para la creación del derecho al desarrollo pueden ser ya encontradas en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual consagra como Derechos Humanos a la libertad de expresión y de organización, la libertad de participar en la vida pública, el derecho al trabajo y a condiciones laborales equitativas y dignas, el derecho a una vida

digna y plena, tanto individualmente como colectivamente, el derecho a la educación y al disfrute de la vida cultural y, sobre todo, el derecho a que se realice un orden internacional y social en el cual los derechos humanos, todos los derechos humanos, y las libertades fundamentales puedan ser plenamente realizadas. A estas afirmaciones se añaden las determinaciones realizadas en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual consagra, en conjunto con los derechos y libertades nombrados anteriormente, también el derecho a la alimentación y al agua y el derecho a la identidad cultural (Schrijver, 2020).

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 define a este derecho en su Artículo Nro. 1. Se lo considera como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El mismo artículo afirma que este derecho "implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación".

Podemos afirmar que el fulcro de la definición del Derecho al Desarrollo es su ser, al mismo tiempo individual y colectivo, al punto que podríamos considerarlo tanto

2. "1. Todos los Pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad, y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad. 2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo" Art. 22, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), 1981

fundamento como resultado de un sistema internacional basado en el respeto de los Derechos Humanos. Mohammed Bedjaoui, Presidente de la Corte Internacional de Justicia desde 1994 hasta 1997, lo llegó a definir como “el Alpha y el Omega de los Derechos Humanos, el primero y el último Derecho Humano, el comienzo y el final, el medio y el objetivo de los Derechos Humanos” (Schrijver, 2020).

A pesar de lo indicado anteriormente, todo este entusiasmo esconde un fuerte desacuerdo, expresado en un debate que continúa desde hace algunas décadas, sobre qué precisamente este derecho conlleva, y sobre todo en relación con cómo podría ser realizado. El concepto mismo de

desarrollo no es visto como estable y reconocido universalmente. Si por un lado es ampliamente asociado con la idea de desarrollo económico y colectivo, de ser necesario inclusive a expensas de algunos sectores minoritarios de la población, por otro lado existe una creciente preocupación sobre la necesidad de que se pueda entender al desarrollo como un concepto general y omnicompreensivo. Debe ser capaz no solo de guiar a la sociedad hacia un bienestar colectivo, sino también, y sobre todo, capaz de acompañar cada persona, individualmente considerada, en este proceso, al remover las causas de inequidad y al considerar a cada individuo como un ser humano, en lugar de como, solo, parte de una sociedad (Sen, 1999).

3 ¿Podría ser el “estadocentrismo” el error?

Es en este contexto en donde la soberanía estatal, y en general los Estados en su calidad de actores, entran en juego. Nuestra consideración de la realidad internacional, y de las responsabilidades que dicha realidad conlleva, especialmente en referencia a los Derechos Humanos, es fuertemente basada en el protagonismo del Estado nacional. La ya nombrada Declaración de 1986 hace referencia a los estados en su Artículo Nro. 3. Los estados son los que “tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales

e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo”, y vuelven a nombrar a la responsabilidad de los Estados en 7 de sus 10 artículos (Arts. 2 a 8).

Esto significa que, si bien es cierto que la Declaración y los numerosos análisis, consideraciones y documentos subsiguientes sobre el Derecho al Desarrollo³, lo consideran expresamente como un derecho, al mismo tiempo individual y colectivo y fuertemente atado a la autodetermina-

3. A nivel internacional el Derecho al Desarrollo ha sido reafirmado en la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, en la Declaración de Viena y Programa de Acción de 1993, en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, entre otros. Es también el centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU. Además, ha sido el enfoque principal del análisis de varios autores entre quienes están Arjun Sengupta, Amartya Sen y Philip Alston.

ción de los pueblos; existe una clara contradicción, o por lo menos oposición con el objetivo mismo del Estado. Ese objetivo es el de preservar su integridad territorial y su estabilidad gubernamental por encima de las autonomías locales. Estas autonomías no pueden más que ser parciales y autorizadas por el gobierno central. Por supuesto, no estoy negando la posibilidad de una coexistencia entre una forma de autodeterminación sobre sus propios recursos para comunidades individuales —a menudo, indígenas— dentro del más amplio contexto territorial del estado, autodeterminación que se ha intentado alcanzar repetidamente en diferentes países, inclusive con resultados muy interesantes. Sin embargo, es también una innegable verdad que, en el momento en el que se presente un posible choque entre las necesidades colectivas dentro de una comunidad estatal con las necesidades individuales de un más o menos reducido grupo humano dentro de ese mismo estado, el interés colectivo suele prevalecer.

Dicho esto, la Declaración reconoce la imposibilidad o por lo menos la extrema dificultad para algunos Estados para enfrentar por sí solos los desafíos puestos por la plena realización del derecho al desarrollo. El Artículo Nro. 4 afirma:

Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es necesaria una cooperación internacional eficaz para propor-

cionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Sin embargo, en este caso la Declaración no deja de enfocarse de forma prioritaria en los estados y en su responsabilidad de buscar y proveer cooperación para poder alcanzar un goce completo y pleno del Derecho al Desarrollo para cada individuo y cada comunidad.

Si el Estado tiene la responsabilidad principal de garantizar este Derecho, acorde a la interpretación que actualmente se da a la Declaración de 1986, es también verdad que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su Artículo 28, afirma que “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Lo que es interesante sobre este artículo es su falta de referencia a la responsabilidad estatal, la cual podría abrir el camino hacia una responsabilidad no estatal o supranacional capaz, posiblemente, de superar con mucha mayor facilidad varios de los actuales desafíos, al cambiar el punto de observación desde el de ‘cooperación entre estados’ e ‘interdependencia’ al de ‘responsabilidad compartida entre pueblos’.

Papisca (2011) habla sobre un Nuevo Derecho Internacional, el cuál no estaría basado en la relación entre gobiernos y estados per se, sino más bien sobre la inherente vocación internacional de los Derechos Humanos. Este autor explica que:

La expresión «familia humana», frecuente en los textos jurídicos internacionales a partir desde la Declaración Universal de 1948, conlleva un significado moral, social y político mucho más fuerte y comprometedor del término abstracto «humanidad» o «género humano». Decir familia humana significa pensar en una descendencia común, hermandad, pertenencia común, exigencia de unidad, compromiso para cooperar para el bien común (Papisca, 2011, pp. 11).

De acuerdo a la visión de Papisca, los Derechos Humanos no pueden ser considerados como una responsabilidad exclusiva del Estado. En cambio, su respeto y garantía es un compromiso colectivo que, originado en el individuo, se extiende hacia el Estado, al estar basado en el reconocimiento de todos los seres humanos como miembros de una familia humana. Esta comparte responsabilidades y reconoce sus recíprocas diferencias viéndolas no como un punto de división, sino como una fuerza común. En otra parte del libro, el autor afirma:

En virtud del nuevo Derecho Internacional se hizo visible una «ciudadanía universal» que reivindica superioridad sobre las ciudadanías nacionales: es la de persona humana como tal, correspondiente con el conjunto de derechos fundamentales que se le reconocen formalmente cuales inherentes por el Derecho Internacional vigente. [...] Bajo

la luz de esta novedad que, repito, es jurídica, no poética, no utópica, es necesario aceptar que, con el ingreso del ordenamiento internacional en la que podríamos llamar la plenitud humano-céntrica e irenista del derecho, plenitudo iuris, los parámetros tradicionales de ius sánguinis y de ius soli tienen que someterse al superior ius humane dignitatis. La plenitudo iuris postula de hecho la plenitudo civitatis, la plenitud de la ciudadanía, que no puede ser más que universal y plural al mismo tiempo en la óptica de la inclusión – ad omnes includendos –, con la victoria del ius soli sobre el ius sanguinis (Papisca, 2011, pp. 12).

Los Derechos Humanos se configuran como una especie de 'Derecho Universal de la Humanidad' el cual, al estar por encima de la mayoría de las constituciones nacionales, y ser además su base última, logra superar y desafiar a la soberanía nacional, al llegar incluso a ser implementado mejor fuera de la óptica del interés nacional y considerar a los estados como simples reguladores administrativos, en lugar de últimos responsables para su aplicación.

4 Conclusiones: la Integración Regional nos salvará

Es en este contexto en donde intervienen los procesos de Integración Regional actualmente en desarrollo alrededor del mundo. El Derecho al Desarrollo prevé la existencia de una real y profunda autodeterminación de los pueblos y nacionalidades, individualmente considerados y no (necesariamente) como parte de una comunidad estatal, una autodeterminación capaz de otorgarles el control sobre sus propios recursos naturales y una administración individual según su propias raíces culturales capaz de otorgarles, tanto individualmente como colectivamente, un desarrollo real y profundo, entendido según sus propias ideas, y no según las comunes y estandarizadas ideas internacionales de desarrollo. Sin embargo, esta autodeterminación no debe, y no puede corresponder con la soberanía estatal. Muchos países, especialmente los que viven un contexto poscolonial y en vías de desarrollo, están compuestos por una mezcla de culturas con diferentes orígenes, culturas, tradiciones, religiones y hasta valores, las cuales viven juntas dentro de las fronteras del estado, pero que a su vez comparten solo en parte, o en ocasiones no comparten en absoluto, la idea común de desarrollo y los beneficios que de él se

derivan (es posible pensar, por ejemplo, en las comunidades y nacionalidades indígenas o hasta en los pueblos no contactados en Sudamérica y en el continente Africano). Este es el punto al que deseo llegar en este escrito: el desarrollo local, considerado según la definición provista en las líneas anteriores, podría considerarse como un concepto que choque con la idea de desarrollo colectivo de un país, el cual valora de forma primordial su integridad territorial y su absoluta soberanía y que para hacerlo realiza un constante proceso de mediación entre la mayoría de la población y demás "minorías relevantes", a menudo con los segundos obligadas a sucumbir ante los intereses de los primero. Sin embargo, la implementación de un más amplio supranacionalismo en la esfera económica, política y social, orientado a remover las características de "identidad" y "soberanía" de la percepción y de las manos del Estado, podría justificar una mayor autoadministración para diferentes comunidades humanas, y para los individuos que en ellas viven, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de coexistir pacíficamente con otras comunidades humanas.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existe conflicto de interés.

Agradecimiento:

El autor desea agradecer a la Prof. Ana Isabel Malo por su aporte conceptual en la elaboración del presente texto y a la Facultad de Ciencias Jurídicas por su respaldo académico.

Referencias Bibliográficas

- Muzee, H., & Enaifoghe, A. O. (2019). Towards an Inclusive Model of African Regional Integration: How Effective has the Linear Model been so Far?. *Journal of Economics and Behavioral Studies*, 11(1 (J)), 55-65.
- Papisca, A. (2011). *Il Diritto della dignità umana: Riflessioni sulla globalizzazione dei diritti umani*. Marsilio.
- Salomon, M. E. (2008). Legal cosmopolitanism and the normative contribution of the right to development. LSE Legal Studies Working Paper No. 16/2008.
- Schrijver, N. (2020). A new Convention on the human right to development: Putting the cart before the horse?. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 38(2), 84-93.
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Oxford University Press
- Sengupta, A. (2002). On the Theory and Practice of the Right to Development. *Human Rights Quarterly*, 24(4), 837-889.

Taxation and its relationship to Human rights and Business La Tributación y sus relaciones con los derechos humanos y la empresa

DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.v1i1.746>

Santiago Vega Malo,  <https://orcid.org/0009-0004-4316-9751>  santiagovegam@uazuay.edu.ec
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador.

Recibido: 19-11-2023 **Revisado:** 25-04-2024 **Aceptado:** 12-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

La empresa cumple un papel fundamental dentro de la sociedad para el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos, pues es un operador y gestor fundamental del crecimiento económico, que permite la generación de empleo, al ser esta la forma más digna de satisfacer las necesidades básicas, y, por lo tanto, el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Un aspecto para considerar en el mundo empresarial y de todos los miembros de una organización social es la obligación de contribuir, pues resulta indispensable para poder tener un gobierno que ejecute obras, que mantenga las instituciones necesarias para hacer respetar los derechos y no vivir en un absoluto caos, que todos los ciudadanos contribuyamos para que el estado pueda funcionar. En relación a la contribución a la sociedad que ha sido previamente manifestada, nacen los tributos, que cumplen

una doble función: por una parte, tienen una finalidad recaudatoria y sirven para contribuir al presupuesto del estado, al permitir que se satisfagan derechos básicos, como la educación, la salud, entre otros; por otra parte, la finalidad de los tributos no es recaudatoria y cumple una función extrafiscal, esto es, que su objetivo sea influir en la conducta de los contribuyentes, al gravar fuertemente los comportamientos ajenos a los intereses generales de una sociedad y generar incentivos fiscales que busquen que las empresas desarrollen planes que sirvan para cumplir y proteger los derechos humanos. Entre estos, puede hablarse de la inclusión de las personas discriminadas o proyectos orientados a la conservación ambiental.

Abstract

The company plays a fundamental role within society for the fulfillment and respect of human rights since it is a fundamental operator and manager of economic growth since it allows the generation of jobs. This is the best way to satisfy basic needs and, therefore, respect the fundamental rights of people. One aspect to consider in the business world and in any social organization is the one that deals with the obligation to contribute. It is essential for a government to be able to carry out work, to maintain the necessary institutions to enforce rights and not live in absolute chaos, and for all citizens to contribute so that the state can function. Taxes are born with a double function: on the

one hand, they have a collection purpose and serve to contribute to the state budget, allowing basic rights to be satisfied, such as education and health, among others. On the other hand, the purpose of taxation is not revenue-raising and fulfills an extra-fiscal function; that is, its objective is to influence the behavior of taxpayers, heavily taxing behaviors that are alien to the general interests of a society and generating tax incentives that seek to encourage companies to develop plans that serve to fulfill and protect human rights, such as the inclusion of discriminated people or projects aimed at environmental conservation.

Palabras clave

empresa, impuestos, tributos, derechos humanos, extrafiscal.

Keywords

business, businesstaxation, taxationhuman rights, human rightsextra fiscal, extra fiscal

1 La empresa y las contribuciones tributarias, como un instrumento de satisfacción de necesidades

Para el estudio de la empresa como una fuente de satisfacción de los derechos humanos, se debe primero entender qué es una empresa; y en este sentido, el Código

de Comercio (2019) en el artículo 14 la define de forma adecuada como "la unidad económica a través de la cual se organizan elementos personales, materiales e inmateria-

les para desarrollar una actividad mercantil determinada". En consecuencia, no debemos considerar a una empresa como sinónimo de una compañía o menos aún como una sociedad mercantil, pues lo importante para ser considerado una empresa será la organización de elementos humanos, materiales e inmateriales para desarrollar actividades mercantiles. Además debemos tener en cuenta que el fin de lucro será un elemento esencial que tanto las empresas como los empresarios van a buscar como uno de los principales objetivos.

En este punto, es necesario considerar que el ánimo de lucro es absolutamente lícito, además contribuye a la satisfacción de las necesidades, pues de acuerdo con la información otorgada por el INEC (2022), de cada 100 empleos existentes en nuestro país, 93 corresponden al sector privado. Por lo tanto, son entonces las empresas privadas las que generan la gran mayoría de los empleos. La mejor forma de satisfacer las necesidades y dar cumplimiento a los derechos humanos de una sociedad es mediante los recursos que las familias pueden alcanzar de un empleo digno. Es decir, mediante el trabajo diario, obtener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades familiares, tales como: alimentación, acceso a la salud, seguridad social, educación de calidad, vivienda digna, entre tantos otros derechos fundamentales que podrán ser materializados. Las empresas son las que generan la mayoría de empleo digno en un estado y este es quizás el indicador económico más importante de que un país tiene una economía sana. Una economía sana, a su vez, se traduce en crecimiento económico, satisfacción de necesidades para su población, y, en consecuencia, ma-

yor respeto y ejercicio de la gran mayoría de los derechos fundamentales.

El Estado es el principal responsable de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas a todo nivel; sin embargo, es evidente que su capacidad operativa y económica no permite que cumpla dicha función con la atención y enfoque que debería, por lo que es necesario que los demás actores en el contexto económico y productivo asuman ese papel de caminar hacia un ejercicio pleno de los derechos fundamentales de toda la sociedad.

Generalmente, una idea que subyace a la relación entre empresa y derechos humanos es el sometimiento de aquella a las leyes y normas jurídicas. Pero ese criterio no puede ni debería ser suficiente para hablar de garantía de derechos humanos en el contexto de la empresa, porque una empresa o sus directivos pueden actuar dentro del marco de la ley y usar precisamente sus mecanismos para garantizar estos derechos de sus colaboradores. Por lo tanto, si bien el sometimiento a la ley es el primer paso que deben tomar las organizaciones para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, no puede ser el único.

Un principio fundamental que debe seguir al cumplimiento de la ley en las organizaciones es el compromiso de sus directivos de generar un impacto positivo en la vida de las personas: primero de sus colaboradores y trabajadores, luego de las personas a quienes dirigen sus bienes y servicios, también de la comunidad dentro de la cual operan (entiéndase como el espacio físico

en el que funcionan sus instalaciones). El alcance de las organizaciones, en lo referente a las personas a las que impacta, es enorme. Esto no significa que la organización tiene que cargar sobre su espalda el peso de la satisfacción de necesidades de todos quienes la rodean, pero sí que sus prácticas operativas, logísticas, ambientales, administrativas, etc., tienen la capacidad de generar condiciones para que las personas puedan satisfacer sus derechos humanos adecuadamente.

Toda organización, independientemente de la actividad a la que se dedique, necesita de personas para su funcionamiento. Por eso, el primer y fundamental método para garantizar los derechos humanos de las personas es el de brindar empleo formal que facilite al trabajador o colaborador gozar de los beneficios de ley, que son una herramienta que le permite caminar hacia un ejercicio de los derechos fundamentales más básicos (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

A nivel mundial, se ha buscado el respeto a los derechos humanos a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, al ser un hito que tuvo un impacto fundamental y fue el punto de partida para todos los demás esfuerzos que se han dado en este sentido. En la década de los 70, se empezó a buscar soluciones, al impulsar el desarrollo económico, social y medioambiental, lo que se convirtió en un eje importante para el desarrollo de los derechos humanos.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, que ha sido la abanderada en cuanto a la defensa de los derechos humanos, ha buscado distintos métodos

de conseguir sus objetivos; es así que en el año 2000 aprobó los Objetivos de Desarrollo del Milenio y finalmente en el año 2015 con la Agenda 2030, en la que se aprobaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se incluyen 17 objetivos, que fueron planteados para dar solución a los grandes problemas de la humanidad y se mantienen conectados con las tres dimensiones antes mencionadas, el aspecto social, económico y medio ambiental. Tanto los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como las 169 metas que han sido planteadas, están íntimamente relacionadas con el ámbito empresarial, pues se tratan de trabajo decente y crecimiento económico, de producción y consumo responsables, de industria, innovación e infraestructura, reducción de las desigualdades, entre otros temas, en los que siempre se va a encontrar una importante influencia y, sobre todo, tareas trascendentales a cumplir para el sector empresarial, con el propósito de dar pasos adelante en el respeto a los derechos fundamentales (Red Española del Pacto Mundial, 2019).

En la actualidad, las facilidades de comunicación hacen posible que todos los países estén interconectados. Eso ha generado que las multinacionales tengan crecimientos importantes, lo que ha permitido que las empresas hayan incrementado su poder y presencia en el mundo. En este sentido, las ventas de las diez multinacionales más grandes es superior al producto interno bruto de los 180 países más pequeños del mundo; entre ellos están Grecia, Ecuador y Colombia (Red Española del Pacto Mundial, 2019), con la consiguiente cuota de poder y responsabilidad que eso produce a nivel planetario. Conforme lo ha manifestado Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Las empresas pueden ser decisivas. Todos los países necesitan la ayuda de los actores empresariales para hacer realidad la Agenda 2030. Una contribución importante que pueden hacer es simplemente respetar los derechos humanos y seguir los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. (Red Española del Pacto Mundial, 2019, p. 8)

En el año 2011, la ONU dictó los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, mientras que los ODS fueron aprobados en el año 2015 y estos han sido implementados y acogidos por una gran cantidad de empresas. En el año 2018, la iniciativa *Corporate Human Rights Benchmark* realizó un análisis de aplicación de estos principios y objetivos. Las empresas más grandes son las que mejores resultados logran en la implementación de estos instrumentos. Mientras que, en un estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo a pymes ubicadas en 32 países, concluye que el 37% de estas empresas no conoce sobre los Principios Rectores, asimismo señala que el 46% tiene problemas al implementar los procedimientos para el respeto a los derechos humanos por carencia de recursos económicos; y, el 36% no lo hace, por falta de conocimiento.

En relación con los estudios citados, existe un interés de las empresas por mejorar sus contribuciones para la implementación de estos instrumentos, pues el 43% de las empresas del IBEX 35 afirma realizar evaluaciones de impacto en materia de derechos humanos y el 35% de las empresas adheridas al Pacto Mundial ha alineado su

estrategia principal de negocio con los ODS. Por su parte, 140 países, entre ellos el Ecuador, han ratificado su compromiso con los ODS y la Agenda 2030 (Organización de las Naciones Unidas Ecuador, 2011).

En ese marco de responsabilidad social empresarial, se ha empezado a manejar criterios para su materialización. Así, han surgido los denominados criterios ESG (*Environmental, Social and Governance*), los cuales guían a la organización a un adecuado funcionamiento e impacto en la sociedad, siempre con la mirada puesta en su sostenibilidad. Estos criterios combinan o apuntan hacia una mejor gestión de la organización, tanto hacia lo interno cuanto hacia lo externo. Y, al mismo tiempo, son criterios que garantizan el cumplimiento de derechos humanos los cuales se describe a continuación:

I. *Environmental (criterio ambiental)*: toda organización genera desechos producto de su actividad económica. Lo crítico está en saber cómo manejarlos, para pensar en una relación armónica con el medioambiente. Ahí es donde el criterio ambiental toma relevancia, pues una organización comprometida con un impacto positivo de su actividad debe propender a reducir su impacto ambiental. Esto no solo se refiere a grandes emisiones de gases o desechos químicos, sino también a pequeñas acciones que se pueden tomar a nivel de reciclaje, de consumo moderado y ahorro de agua, de reutilización de determinados materiales. Se debe entender que toda organización, sin importar su tamaño o impacto, puede generar acciones tendientes a reducir su impacto ambiental negativo y mejorar su relación con el medioambiente. Una mejor gestión ambiental evidente-

mente lleva a que la organización pueda coadyuvar a la garantía de derechos humanos, pues reduce el impacto ambiental en la zona geográfica en la que se desenvuelve, lo cual permite que los habitantes de la zona gocen de una mejor calidad de aire, consuman agua no contaminada, aprovechen recursos que la organización utiliza para su actividad y que, luego, pueden ser usados para otros fines, etc. Todas estas acciones forman parte de una adecuada planificación del impacto ambiental de la organización y para ello es necesario llevar estos temas de discusión a la directiva de las organizaciones y que sea un criterio que tenga la importancia que se les da a otros asuntos primordiales de la compañía.

II. Social: este criterio mira a la relación entre la organización y la sociedad, pero también a la interna de la organización. Por una parte, tiene mucha relación con las condiciones laborales de quienes trabajan dentro de ella y cómo mejorar sus condiciones permanentemente. Asimismo, se refiere a cómo las organizaciones garantizan la diversidad de las personas que la conforman y la inclusión de grupos de personas generalmente excluidos. En ese sentido, las organizaciones comprometidas con los derechos humanos deben generar oportunidades para otros grupos que han sido históricamente discriminados y garantizar un ambiente inclusivo en el cual todos, sin importar diferencias de origen, identidad, género, orientación sexual, etnia y cualquier otra categoría en la que exista un mayor riesgo de discriminación para dichas personas. Una organización comprometida debe velar por el bienestar de todos y cada uno de sus colaboradores y medir a todos con la misma vara. Debe evitar a toda

costa rasgos o patrones de discriminación. Para ello, se necesita un papel activo del departamento de recursos humanos de la organización, siempre con planificación y prevención como banderas en este campo.

Por otra parte, en cuanto a la relación de la organización con la comunidad, debe propender a un papel activo, al asumir el rol de agente de cambio. Piénsese en el caso de una organización cuya ubicación geográfica se encuentra en una comunidad rural o en una zona rural; en ese caso, su oportunidad de generar mejores condiciones para la zona es grande, pues la organización cuenta con recursos para gestionar, por ejemplo, mejoras en servicios públicos de agua potable o alcantarillado, no solamente desde la óptica de aportar con recursos económicos, sino con capacidad de organización, capacidad de gestión y de apoyo.

III. Governance (gobernanza): en cuanto a la gobernanza de las organizaciones, hay muchas oportunidades de mejora y, con eso, de garantía para el ejercicio de los derechos humanos. Desde la directiva de las organizaciones se debe mantener una línea clara de gestión relacionada con políticas anticorrupción, antidiscriminación, competencia limpia y similares. Asimismo, los espacios de gobernanza pueden garantizar la inclusión y diversidad entre sus miembros. Piénsese en el caso de una reciente ley en el Ecuador que promueve la participación de mujeres en puestos directivos de las organizaciones. Ahí, obviamente, las empresas deberán generar las condiciones para su correcta inclusión e implementación (Deloitte, 2021).

Toda la lógica de prevención y planificación ha sido el origen del *compliance*, que son programas al interior de la organización pensados para evitar conflictos a nivel ambiental, a nivel laboral, a nivel de derechos humanos. Una correcta gestión de esas áreas debe propender a generar condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas vinculadas directa o indirectamente con la organización.

En relación al compromiso de la empresa y los derechos humanos, el Ecuador ha implementado varias medidas, entre ellas ha incluido normativa tributaria, laboral, societaria, de protección de datos personales, entre otras. Con este enfoque, en el ámbito societario, se dictaron las Normas Ecuatorianas de Buen Gobierno Corporativo (2020), que incluye normativa de transparencia y anticorrupción, equidad, derechos de las minorías y políticas de responsabilidad corporativa y sostenibilidad a largo plazo. Asimismo, en materia de derechos humanos, fue un paso importante en el Ecuador la emisión de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (2023), en la cual la principal reforma en materia societaria es la inclusión obligatoria de mujeres en los Directorios Empresariales de tres integrantes. Estas inclusiones obligatorias siempre serán discutibles porque atentan al principio básico del Derecho Privado, de la autonomía de la voluntad; sin embargo, son medidas necesarias que logran la inclusión de las mujeres en el ámbito empresarial.

Las organizaciones también pueden aportar para garantizar derechos humanos dentro de su comunidad. Primero, dotan de bienes y servicios de calidad a usuarios y

consumidores, al realizar una actividad productiva de forma transparente, pues dichos bienes y servicios sirven a sus destinatarios para la satisfacción de necesidades. Segundo, promueven una competencia basada en la calidad de los bienes y servicios que se ofertan al consumidor y usuario, lo cual es particularmente importante, pues las empresas cumplen esa función de agentes de cambio en el mercado y sus competidores entienden que esa forma de hacer negocios es un valor agregado que puede generar rentabilidad e impacto positivo.

Como se ha analizado, las empresas hacen una gran contribución a los derechos humanos, especialmente en el ámbito del empleo, pero además resulta fundamental tener en cuenta que la empresa es el núcleo de la tributación, pues los negocios privados, los empresarios y sus empleados son los principales contribuyentes en materia tributaria. En promedio, el 40,47% del Presupuesto General del Estado proviene de la contribución tributaria por Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a la Salida de Divisas, Impuesto a los Consumos Especiales y los impuestos al comercio exterior, que son los principales tributos en el país. (Ibarra et al., 2023). Los impuestos son una fuente permanente de recursos para el Estado, que debe ir incrementando y con el tiempo reducir las otras fuentes no renovables que provienen de la venta de recursos del estado, principalmente de la explotación petrolera y minera.

Los tributos son una herramienta de política económica, que es utilizada por todos los estados a nivel mundial. En el caso de los países que no tienen recursos naturales, es la principal y casi la única fuente de finan-

ciamiento del presupuesto estatal. Como se podrá colegir, estos impuestos posteriormente son destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, como educación, salud, seguridad, infraestructura, entre otras obras. De esta forma se satisfacen y respetan los derechos fundamentales de la población y especialmente de las personas más vulnerables, que requieren de los recursos del estado para satisfacer sus necesidades (Ibarra *et al.*, 2023).

La necesidad de contribuir de los ciudadanos y de las empresas nace con la primera idea de organización social. Desde las civilizaciones más primitivas requerían contribuir con dinero, trabajo o aportes en especie, para de esa forma poder tener protección y todo lo que fuera necesario para su organización. En este sentido, al magistrado estadounidense Oliver Wendell Holmes, citado por Hernández (2014), se le atribuye la siguiente frase: “Los impuestos son el precio que pagamos por una sociedad civilizada” (p. 3). En relación con lo mencionado, para que una persona o empresa pueda tener acceso a educación, salud, policía, jueces, carreteras, un gobierno o cualquier otro servicio, es indispensable que los miembros de la sociedad contribuyan. En el deber de contribución, siempre estará presente el principio de solidaridad: los que más tienen serán los que más tributos paguen y los que menos servicios utilizan, porque normalmente satisfacen sus necesidades con sus recursos propios.

Es preciso manifestar que la empresa es el eje de la tributación, pues una parte muy importante de las contribuciones en esa materia proviene de la actividad empresarial, por los tributos que pagan las

mismas sociedades mercantiles, los empresarios, sus proveedores, clientes, empleados y funcionarios. Esta es una de las principales formas de contribuir de las empresas al Presupuesto General del Estado y, de esa forma, se logra en gran manera la satisfacción de necesidades de las personas más desposeídas de una sociedad, especialmente en materia de educación y salud. Para las personas más vulnerables, la única forma de que se satisfagan estos derechos básicos e intrínsecos al ser humano es mediante la provisión gratuita del Estado. Las empresas logran que, mediante el empleo y la generación de negocios y el crecimiento económico, los ciudadanos tengan una manera digna de obtener sus recursos y, por lo tanto, tengan acceso a satisfacer sus necesidades por sí mismos y no requieran que el Estado los provea de una manera gratuita, lo cual es absolutamente gratificante para el ser humano.

2 El sistema tributario y la aplicación de los derechos humanos

Conforme se ha explicado anteriormente, existe una relación directa entre el régimen de aplicación de los derechos humanos y el sistema tributario. Sin embargo, en la práctica existen muy pocos análisis profundos en Latinoamérica sobre el impacto de estos, en el régimen tributario, pues siempre se han mantenido como temas ajenos. Incluso se ha pensado que la tributación es un tema nacional y los DDHH, un tema internacional. Es de notar que al régimen tributario sí se lo ha relacionado con los derechos constitucionales de los contribuyentes, pero no se lo ha vinculado directamente a los derechos humanos; lo cual, a mi criterio es un error, pues la relación es directa y los DDHH deberán ser un eje transversal que se distribuye por todo el sistema tributario nacional y mundial. Se debe entender siempre que el respeto a estos derechos será el foco que ilumina el camino por el que debe transitar el régimen fiscal.

En los sistemas tributarios, es trascendental que se apliquen los derechos constitucionales y los derechos humanos. Además, hay que tener presente que los tributos, aparte de financiar el gasto público, van a ser un instrumento fundamental para redistribuir la riqueza. Asimismo, en la creación de los tributos, aparte de cumplir el principio de legalidad, es indispensable que se cumpla con el principio de igualdad, el principio de generalidad, entre otros; por lo tanto, los tributos desde su nacimiento deberán ser equitativos, al diferenciar a los contribuyentes de acuerdo con su capacidad económica, lo cual implica que

el régimen no podrá establecer privilegios. Al momento de establecer las exenciones, deberán estar de acuerdo con la capacidad contributiva. La normativa fiscal tiene como objetivo la redistribución de la riqueza y busca favorecer a las personas más vulnerables; en ningún caso podrá ser discriminatoria (Troya, 2004).

El derecho a la vida es, sin duda, el derecho humano más importante, pues sin este los derechos como la libertad, la seguridad, la salud, los derechos económicos, sociales o culturales, no pueden existir. Hay que considerar que todos los derechos humanos son universales, interdependientes e indivisibles; en consecuencia, al momento de la creación de los tributos, debemos tener en cuenta la estrecha vinculación existente entre todos los derechos humanos (Robertson & Merrills, 1997). En principio, el derecho a la vida parecería no estar incluido en el régimen tributario, pero esto no es cierto, pues dentro del sistema fiscal existen varias normas pensadas en el derecho a la vida o a la subsistencia.

Esto es palpable cuando revisamos la fracción básica desgravada del impuesto a la renta que existe en nuestro sistema y en muchos sistemas mundiales en los que se prevé un monto de ingresos exentos, que será para satisfacer las necesidades elementales como la alimentación de la familia o el pago de medicamentos. Por lo tanto, esa primera parte de los ingresos no estará sujeta a tributación por impuesto a la renta. Además, existe un monto establecido

para la deducción del impuesto, los gastos personales, en los que se incluye alimentación y medicinas, pues son gastos que sirven para sustentar necesidades básicas íntimamente relacionadas al derecho a la vida.

En lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado (IVA), existen bienes y servicios que son gravados con una tarifa del 0%, lo cual ha sido previsto por el régimen tributario con varios propósitos, pero uno de los principales es buscar que los productos para satisfacer las necesidades básicas como la alimentación o los servicios relacionados a su producción, como por ejemplo los encaminados a la producción agrícola de alimentos, sean accesibles para toda la población.

También son gravados con esa tarifa los relacionados a satisfacer otros derechos humanos como el derecho al acceso a la educación o a la salud. El régimen fiscal, en lo referente al IVA, prevé gravar con tarifa cero a bienes que no sean contaminantes o que contaminen menos, con el objeto de proteger el ambiente. Este mismo impuesto ha sido utilizado para disminuir las brechas de desigualdad, al gravar con tarifas reducidas a productos que son relacionados a la higiene femenina. Este es un gran paso que garantiza mayor acceso a productos de necesidad básica para la salud de las mujeres, al permitir que de alguna forma se compense al género femenino, a través de la reducción de gastos en productos indispensables para su vida digna en el país.

Es pertinente señalar que se ha incorporado en los ordenamientos jurídicos el principio de no discriminación, dentro del cual se establece que tanto personas na-

cionales como extranjeras deberán ser consideradas para los ingresos gravados de igual forma; es decir, que a personas que realizan los mismos actos, que tienen ingresos o patrimonio similares, serán gravados igual. La discriminación ocurre cuando se aplican diferentes reglas a situaciones asimilables (Troya, 2004); es también cierto que estas acciones se justifican cuando se trata de personas o grupos vulnerables, pues en estos casos existen excepciones que son presentadas a veces en forma de incentivos o incluso como exenciones tributarias. En consecuencia, se incluyen beneficios para las personas discapacitadas, para compensar su situación. También se incluyen beneficios para las personas de la tercera edad; en el Ecuador, el régimen contempla exenciones de impuesto a la renta, incentivos para el empleo e incluso devoluciones de IVA, tanto para personas discapacitadas como para personas de la tercera edad, lo cual logra incluir y beneficiar a grupos que, sin duda, necesitan ser protegidos por el Estado.

También los regímenes fiscales, en aplicación del Art. 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1979), disponen: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Se incluyen exenciones a los tributos para niños, niñas y adolescentes. El sistema ecuatoriano no es la excepción, pues incluye exenciones importantes, sobre todo en lo referente al impuesto a la herencia, entre otras.

El principio general de no discriminación tiene como objetivo que se trate de forma análoga a las personas de distintas razas, religiones, capacidades, géneros,

lenguaje o lugares de nacimiento. En este sentido, lo que busca es que se trate a los extranjeros de la misma forma que a los nacionales, sin permitir que se trate de una manera menos favorable a los nacidos en otro lugar; sin embargo, los países en desarrollo generalmente procuran incentivar la inversión extranjera, al dar un trato preferente a inversiones de otros países, frente a las nacionales. Para estos casos, la Organización Mundial de Comercio ha establecido prohibiciones de tratos discriminatorios, tributación proteccionista, subsidios fiscales o tributación discriminatoria (Troya, 2004).

En estricta relación con los derechos humanos, el derecho a la propiedad también está contemplado en varios tratados internacionales y en las constituciones de la mayoría de los países. En términos tributarios, este derecho está íntimamente relacionado con el principio de no confiscación, que debe ser considerado en todos los tributos, pues no se pueden establecer contribuciones que sean tan gravosas que atenten a la propiedad o al propio ingreso objeto del tributo. El derecho a la propiedad tiene una relación con el derecho a la vida, a la salud, a la educación. También tendrá

una relación directa con el principio de capacidad contributiva, pues a las personas con un nivel determinado de ingresos o de patrimonio no se le puede exigir a una persona un valor mayor a lo que puede cumplir. Esto podría ocasionar que se vulnere el derecho a la propiedad. En este sentido, las tarifas progresivas permiten que los contribuyentes paguen de acuerdo con su capacidad, sin que se vulnere el derecho a la propiedad o se convierta en un gravamen confiscatorio, que luego pueda atentar contra sus derechos fundamentales.

Como se ha podido percibir, existe un vínculo muy estrecho entre el régimen tributario y los derechos humanos. Los tributos, en primer lugar, sirven para satisfacer necesidades, sobre todo las necesidades más básicas de la sociedad y, por lo tanto, contribuyen a que no se vulnere los derechos humanos. Por otra parte, los regímenes tributarios siempre deben cumplir un conjunto de principios que buscan que se respeten los derechos humanos, los cuales son una herramienta fundamental para la protección a las personas más vulnerables y se convierten en un instrumento para evitar la discriminación.

3 La tributación como una herramienta para impulsar la protección de los derechos humanos

La tributación es una poderosa herramienta de política económica, pues es utilizada por los gobiernos para generar recursos económicos y para intervenir en

el comportamiento de las personas dentro de una sociedad. Así, los gobiernos pueden fomentar, mediante deducciones e incentivos, que las actuaciones de los individuos

vayan en una dirección determinada, que esté alineada con los objetivos de la comunidad en general y, sobre todo, del gobierno de turno. Asimismo, mediante la inclusión de impuestos, se puede conseguir que los ciudadanos eviten comprar ciertos bienes, prescindan de comportarse de una manera, o de requerir ciertos servicios, que a criterio de los gobernantes son contrapuestos con los objetivos que busca conseguir un país y sus habitantes.

Uno de los objetivos importantes que debe tener un estado será el desarrollo sustentable y su indiscutible relación con los derechos humanos, con el medio ambiente, con el enfoque de género y con la justicia social. El desarrollo debe ser entendido como un proceso de cambio orientado a la mejoría de calidad de vida de las poblaciones; la sostenibilidad deberá estar enfocada al desarrollo económico, social y ambiental, y solo de esa forma podrá mantenerse en el largo plazo (Masbernat, 2023).

Como ya se ha manifestado previamente, el desarrollo sostenible en todos los ámbitos tiene una relación directa con el régimen fiscal de un país. Para esto, no solo debemos tener en cuenta que los tributos se han creado con la idea de recolectar los fondos que se requieren para poder satisfacer las necesidades de la sociedad, como una forma de contribuir al gasto público; de ser así, estaría considerando únicamente los fines recaudatorios de los tributos. Sin embargo, en este análisis no solamente nos vamos a concentrar en la finalidad de los tributos de contribuir al Presupuesto General del Estado, y, por lo tanto, solventar las necesidades de educación, salud, etc., de los pueblos, sino también se analizarán las

finalidades extrafiscales que tienen los tributos, a las cuales nos vamos a referir posteriormente.

Sobre los fines de los tributos, no queda duda que la principal finalidad de estos será sufragar dinero para el gasto público, con un propósito eminentemente recaudatorio; sin embargo, es fundamental tener en cuenta que, al mismo tiempo, constituyen una poderosa herramienta de política económica y social, para influir en el comportamiento de los ciudadanos. Se debe tener claro que ya se ha superado la idea de que el tributo está destinado a fines puramente recaudatorios pues esto ocurre con la teoría del intervencionismo económico, con la idea de conseguir ciertos objetivos estatales, que no están directamente relacionados con las metas financieras. Existen también teorías críticas que consideran que el intervencionismo del estado es nocivo; principalmente, las teorías liberales buscan la menor intervención posible del Estado. Sin embargo, en este análisis no vamos a entrar en discusiones políticas, simplemente debemos analizar que, a través de los tributos, se puede conseguir determinados objetivos, que bien encaminados pueden lograr una mayor satisfacción de los derechos humanos de sus habitantes (Rozo, 2003).

Los tributos, aparte de la recaudación y la redistribución de la riqueza, pueden buscar influir o intervenir en el comportamiento de los ciudadanos que son parte de un Estado, con el fin de cumplir objetivos generales del gobierno o de la comunidad. En este sentido, entre los principales fines que pueden buscar los tributos, se encuentra la protección del medio ambiente, al desestimular comportamientos que contaminen y

al motivar conductas que lo preserven. La protección ambiental se puede lograr al hacer que las conductas que afectan negativamente al ambiente sean altamente gravadas. Además, se puede estimular mediante deducciones adicionales, para proyectos de patrocinio o protección del ambiente; estos deberían ser controlados por la autoridad de la rama pertinente, para que no se abusen de estos beneficios y logren su objetivo que es la protección ambiental.

Como conocemos, la naturaleza en la Constitución del Ecuador es titular de derechos constitucionales y, en general, el medio ambiente cuenta con protección en la carta magna y en normativa de menor jerarquía. Esta protección existe en casi todos los países del mundo. En virtud de ello, resulta más eficiente que incluir prohibiciones, para precautelar el medio ambiente, imponer impuestos o tasas para comportamientos que puedan resultar contaminantes; pero incluso, más eficiente que ello, resulta generar incentivos o deducciones adicionales, que generen importantes ahorros de impuestos. De esta forma, en especial las empresas grandes pueden invertir fuertes sumas de dinero en proyectos que sirvan para proteger el ambiente, por ejemplo, para producir con energías limpias, renovables o no contaminantes, para mejorar la calidad del agua residual generada por sus actividades económicas, y, en general, se pueden impulsar proyectos de conservación del ambiente que puedan mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

Existen muchos ejemplos de tributos que buscan proteger el ambiente: impuesto a la contaminación vehicular, a la importación de vehículos contaminantes,

en contraposición con las exenciones a los vehículos eléctricos, a las botellas o bolsas de plástico, impuestos a la emisión de gases contaminantes de las industrias. Pero más allá de la existencia de estos tributos, es sumamente importante el control que se dé a los proyectos, incentivos, deducciones y pago de los tributos. Caso contrario, las normas no lograrán conseguir ningún objetivo; además, un beneficio adicional que se puede tener en estos casos y que definitivamente se puede incluir en los tributos es el destino del dinero que se recauda, y es recomendable que los recursos sean dedicados a un fin específico. En este ejemplo, se podrían destinar exclusivamente a la conservación ambiental; de esa forma, se conseguiría garantizar de formar efectiva el ejercicio de un derecho humano, como el de vivir en un ambiente sano.

Es pertinente resaltar que los tributos, cuyo principal objetivo será extrafiscal, deberán cumplir con los principios básicos que deben ser considerados por todas las contribuciones, como por ejemplo la capacidad contributiva, la generalidad, la equidad, entre otros.

En este sentido, Moschetti (2001) incluye algunos de los elementos que el operador jurídico debe tener en cuenta para los tributos con carácter extrafiscal:

- 1) En ningún caso pueden gravarse situaciones no indicativas de capacidad económica.
- 2) No basta la existencia de cualquier interés determinado por el legislador

tributario para que la tributación extrafiscal se legitime. Es necesaria la presencia de un interés colectivo que se adecúe en los principios y metas constitucionales.

- 3) Los principios constitucionales de los sectores económicos afectados por la existencia de un determinado tributo extrafiscal deben ser respetados.
- 4) El tributo extrafiscal debe ser coherente y no debe ser utilizado como sanción. (p. 279)

Los fines extrafiscales de los tributos, usados para influir en el comportamiento de los ciudadanos, no están exclusivamente relacionados a la protección del ambiente, también existen varios otros fines. Por ejemplo, sirven para proteger el derecho a la salud. Se pueden incluir impuestos directamente relacionados a productos que afecten a la salud, eliminar tributos a productos orgánicos o naturales y gravar a productos nocivos como los azucarados, o también se puede incluir impuestos a fertilizantes o productos veterinarios que generan efectos secundarios negativos, si es que después el ser humano consume esos alimentos de origen animal o vegetal. Ejemplos de estos tributos sí existen en el Ecuador.

Además, en los regímenes fiscales se utilizan deducciones y beneficios para la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad, para la generación de empleo, como sucede con las deducciones de impuestos por la contratación de personas con discapacidades, los beneficios por

la contratación de mujeres, jóvenes, o, en general, los beneficios por incrementar la nómina de trabajadores. Todos estos incentivos existen en la legislación ecuatoriana y sirven de manera directa para influenciar en la actuación de los actores económicos de una sociedad y lograr una mayor protección de los derechos humanos.

Resulta necesario manifestar que los Impuestos a los Consumos Especiales (ICE), en general buscan gravar a la importación o fabricación de productos que, por su naturaleza, generan efectos secundarios dañinos. Mediante estos tributos, se grava al tabaco, al licor, a los vehículos contaminantes, entre otros. Es así que los ICE están concebidos para desestimar la adquisición y consumo de estos productos que generan efectos nocivos al ambiente o a la salud de las personas. Además, generalmente lo recaudado por este tributo sirve para fines específicos que deberán ser encaminados a la salud o la protección al ambiente.

Como conclusión, podemos señalar que los tributos son una herramienta sumamente útil para influir en el comportamiento de las personas y, de esa manera, conseguir que actúen de maneras favorables a los objetivos generales de una sociedad. Entre esos objetivos, principalmente, están el respeto a los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la protección a las personas vulnerables o desprotegidas, el derecho a la igualdad y no discriminación. También se puede impulsar la contratación de personas, es decir, el derecho al trabajo, entre otros. Sin embargo, es necesario mencionar, que los países podrían hacer un mayor uso de los incentivos

y beneficios fiscales, con fines de protección de derechos humanos, pues esto podría generar unos beneficios superiores que las

prohibiciones, multas o sanciones, que generalmente pueden ser burladas y no generar mayores efectos prácticos.

4 La tributación internacional y la eliminación de diferencias económicas entre los países

Como se mencionó al inicio de este artículo, en el mundo actual, los negocios internacionales cada día son más frecuentes, lo que genera que la tributación de los distintos países sea cada vez más relacionada o interconectada. En los negocios internacionales o en empresas que operan en dos o más países, es necesario analizar en qué país va a tributar una determinada operación y en ocasiones se genera una doble tributación, lo cual puede ser excesivamente gravoso y genera preocupación entre los operadores económicos y los países. Por esta razón, nacen los Tratados para Evitar la Doble Imposición (TDI), en los cuales se busca determinar el lugar en donde se van a pagar los tributos, con el propósito de evitar que se tribute dos veces por un mismo acto.

Al momento de hablar de Tratados para Evitar la Doble Imposición, es fundamental mencionar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que fue creada en 1960, con el fin de diseñar políticas para los gobiernos con el que pretendan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de todo el mundo; esta, actualmente, está integrada por 38 países. En su mayoría, son países con un alto nivel de desarrollo económico y nivel de vida

de sus habitantes. Esta organización, entre sus objetos de estudio, busca la expansión económica, la transparencia, la eliminación de la corrupción y del lavado de activos, entre otros. En este sentido, la OCDE lucha en contra de los paraísos fiscales, que generalmente ocultan información, dinero y propugnan la no tributación. Esta Organización, además, es la impulsora de los Tratados para Evitar la Doble Imposición y en virtud de ello, han desarrollado el modelo de tratado que es utilizado por casi todos los países en el mundo, a excepción de Estados Unidos.

El modelo de Tratado desarrollado por la OCDE y utilizado por la gran mayoría de países del mundo fue concebido con la idea de que cada transacción tribute solamente en un país o, si lo hace en dos Estados, deben existir límites. Sin embargo, estos tratados en general producen que la gran mayoría de la tributación se dé en el país de donde proceden los fondos o en donde está domiciliada la sociedad matriz, los cuales generalmente son los países desarrollados; en cambio, en los países destinatarios del capital, en donde se genera el empleo, la tributación es menor. Esto genera que la mayoría de los fondos de la tributación en

países que han suscrito un TDI, va destinada a los países más desarrollados y ricos.

En este sentido, con el objetivo de mejorar el nivel de vida de los ciudadanos de los países menos desarrollados, y por lo tanto, dar protección a países más empobrecidos, se deberá buscar que en las negociaciones entre países desarrollados y en vías de desarrollo, la tributación se destine para

los menos favorecidos. De esta manera, se beneficiaría a los habitantes de países empobrecidos que, sin duda, requieren de fondos públicos destinados a satisfacer los derechos humanos más básicos de sus poblaciones, tales como la salud, la educación de calidad; estos derechos, en términos generales, en los países desarrollados ya son fuertemente garantizados.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existen conflictos de intereses.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional (2023). *Ley Orgánica para impulsar la economía violeta*. (20 de enero de 2023). Suplemento del Registro Oficial 309, 12-V-2023.
- Asamblea Nacional (2019). Código de Comercio. (29 de mayo de 2019). Suplemento del Registro Oficial 497, 29-V-2019.
- Banco Central del Ecuador. (2021). *Boletín de Indicadores Económicos Internacionales*. <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/BOLETIN412021.pdf>
- Deloitte. (2021). *Que son los criterios ESG y para qué sirven*. <https://www2.deloitte.com/es/es/blog/sostenibilidad-deloitte/2021/que-son-criterios-esg-para-que-sirven.html>
- Hernández, I. (2014). *Economía política de la tributación en Colombia*. Universidad del Externado.
- Ibarra-Carrera, O., Aguayo-Delgado, M., Constantino-Castro, J., & Pizarro-Vargas, V. (2023). Los tributos del Ecuador y su participación en el presupuesto general del estado. 593 *Digital Publisher CEIT*, 8(2-1), 69-79.



- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC), República del Ecuador (Abril 2022). Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU). https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2022/Abril-2022/202204_Mercado_Laboral.pdf
- Masbernat, P.; Ramos-Fuentes, G. (2023). Derechos Humanos y Sistema Tributario. *Revista de Educación y Derecho*, (27), 11-18.
- Moschetti, F. (2001). El principio de la capacidad contributiva. *Tratado de derecho tributario*. Temis.
- Organización de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las. (2011). *Principios rectores sobre las empresa y los Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las. (2012). *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (13 de octubre de 2023). *Fomentando un crecimiento de las empresas sostenible e inclusivo*. <https://www.ohchr.org/es/stories/2023/10/promoting-sustainable-and-inclusive-growth-business>
- Red Española del Pacto Mundial. (2019). *Empresas y Derechos humanos: acciones y casos de éxito en el marco de la Agenda 2030*. <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2019/11/Em-presas-y-derechos-humanos.pdf>
- Robertson, A. & Merrills. (1996). Human rights in the world: An introduction to the study of the international protection of human rights. Manchester University Press.
- Rozo, C. (2003). Las funciones extrafiscales del tributo a propósito de la tributación medioambiental en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de derecho, Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador*, 159-201.
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2020). Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo. (25 de septiembre de 2020). Resolución SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 (Edición Especial del Registro Oficial 1076, 25-IX-2020).
- Troya, J. (2004). Tributación y derechos humanos. *Revista de derecho, Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador*, 5-54.

Games, norms, rule taxonomies, and existence: a review from systemic Materialism

Juegos, normas, taxonomías de reglas y existencia: una revisión desde el materialismo sistémico



DOI: <https://doi.org/10.33324/dicere.vii.762>

José Rafael Ordóñez González,  <https://orcid.org/0009-0001-3774-2548>  rafaelordonezgonzalez1@gmail.com
Facultad de Derecho, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador

Recibido: 07-04-2024 **Revisado:** 12-05-2024 **Aceptado:** 16-05-2024 **Publicado:** 30-05-2024

Resumen

Este artículo ofrece una revisión desde la perspectiva del materialismo sistémico, de algunas taxonomías de reglas aplicables a contextos normativos comunitarios diversos como los juegos, el deporte, el derecho, la religión y las organizaciones criminales. Se examinan las conexiones entre las taxonomías de normas, al destacar la presencia de reglas aceptadas que definen acciones permitidas, prohibidas u obligatorias en todos los contextos. Se analizan las clasificaciones normativas propuestas por filósofos

como Rawls, Searle y Bulygin, al reconocer la necesidad de actualizarlas en consonancia con el materialismo sistémico. Se propone una nueva taxonomía de las reglas basada en una cuádrupla que incluye: la expresión lingüística, el constructo designado, la función social asociada y el tiempo de desarrollo de la función. Esta perspectiva permite distinguir entre diferentes tipos de reglas según su función en el nivel material social, al promover una comprensión más profunda de la realidad jurídica y social.

Abstract

This article provides a review from the perspective of systemic materialism of some taxonomies of rules applicable to diverse community normative contexts such

as games, sports, law, religion, and criminal organizations. It examines the connections between the taxonomies of norms, highlighting the presence of accepted rules that

define actions permitted, prohibited, or obligatory in both contexts. The normative classifications proposed by philosophers such as Rawls, Searle, and Bulygin are analyzed, recognizing the need to update them in line with systemic materialism. A new taxonomy of rules is proposed based on a 4-tuple that includes linguistic expression, desig-

nated construct, associated social function, and development time of the function. This perspective allows for distinguishing between different types of rules according to their function at the social material level, promoting a deeper understanding of legal and social reality.

Palabras clave

ontología jurídica, materialismo sistémico, lógica jurídica, lógica deóntica, teoría de juegos.

Keywords

Legal ontology, systemic materialism, legal logic, deontic logic, game theory.

Es común describir similitudes existentes entre diversos ámbitos de la actividad humana. A veces su evidencia es irrefutable, pero existen ocasiones en las que la percepción de semejanzas es limitada. Sea cual fuere el caso, algunos autores han planteado importantes paralelismos entre actividades humanas bastante divergentes en sus finalidades principales. Probablemente, uno de los ejemplos más significativos de semejanzas no tan evidentes es el que resulta de la comparación entre las conductas y herramientas del juego con las que caracterizan la actividad normativa comunitaria.

En efecto, Fletcher (2003) señala que los juegos son como los sistemas legales, pues descansan en reglas aceptadas que expresan un entendimiento común sobre las

consecuencias prácticas de recitar ciertas palabras, bajo ciertas circunstancias. Otros autores, como Gardner & Ostrom (1991) han manifestado la existencia de conexiones entre las reglas y los juegos; más precisamente entre reglas entendidas como enunciados físicos, es decir, las regularidades físicas que constriñen la actividad de los jugadores, así como enunciados deontológicos. Estos últimos son las descripciones de lo que los jugadores esperan sea establecido como obligatorio, permitido o prohibido.

Estas circunstancias se pueden examinar preliminarmente con ejemplos cotidianos en diversos escenarios: juegos tradicionales, deportes, religiones, grupos delictivos y políticos. Conviene señalar ciertas convergencias intuitivas entre ellos. La abundancia de juegos tradicionales en diversos sistemas

sociales es notoria. Desde el *Schnapsen* austriaco, hasta el *Go-Stop* asiático¹, así como el ‘cuarenta’ ecuatoriano; los juegos de cartas constituye un ejemplo notorio de multiplicidad de esquemas de reglas que, en algunos casos, incluyen la heterocomposición para solucionar los conflictos entre jugadores, incluso con un sistema de ‘jueces’ (como en el cuarenta). Sin embargo, es también común mirar estructuras similares en los deportes. Así, los comisarios deportivos de la Fórmula 1, como jueces, interpretan, aplican y sancionan conductas con base en ciertas normas que constituyen, a su vez, parte esencial y definitoria de la competición deportiva que se organiza con declarados fines de sostenibilidad, entretenimiento, competición y justicia (Tanaka, 2006).

Por otro lado, existen pocas estructuras normativas codificadas tan complejas como el Código de Derecho Canónico (2022), que regula las relaciones sociales de los miembros de la comunidad católica, tanto laicos como clérigos. Sin embargo, en organizaciones diametralmente distintas, como la *Yakuza* o la *Cosa Nostra*, existen también regulaciones amplias que determinan lo que se encuentra permitido, prohibido u ordenado (Catino, 2015). Finalmente, no quedan dudas sobre el hecho de que el derecho, como herramienta empleada por los grupos sociales con autoridad política, tiene un abanico inagotable de reglas de conducta en ámbitos tan variados que pueden incluir a todos los anteriores. El derecho regula el juego, con prohibiciones o permisiones de apuestas; también modula los

deportes, con exigencias de autorizaciones para el uso de espacios públicos; además, limita la actividad de grupos religiosos y criminales, a la par de los propios sectores políticos.

Pero, más allá de lo anecdótico que resulta esta similitud intuitivamente resaltada, ¿es posible establecer una taxonomía común que permita distinguir entre las distintas clases de normas que se usan en estos contextos? Esa tarea requiere de un trabajo ontológico detallado. La utilidad de una clasificación de los tipos de estructuras normativas transversales a diversos ámbitos de conducta humana es considerable. Por una parte, es posible estudiar el uso y desarrollo de herramientas lógicas aplicables según la clase de constructos normativos analizados. Por otra parte, cada escenario social que opera con normas puede beneficiarse de entender el modo en el que los demás organismos sociales operan con cada clase de enunciados normativos. Entender los mecanismos que se relacionan con la aplicación o producción normativa puede ser beneficioso para mejorar el desempeño de cada organización.

En este contexto, los filósofos John Searle (1969), John Rawls (1955), von Wright (1963) y Eugenio Bulygin (1992) han desarrollado taxonomías generales de las normas²; algunas veces con miras a su aplicación circunscrita a cierto dominio social específico. Sin embargo, si bien varios análisis lógico comparativos entre sus propuestas han sido formulados, ninguno ha asumido

1. Para detalles mayores sobre las reglas en los juegos refiérase a Tompa (2015).

2. De hecho, es posible considerar que la ya mostrada distinción entre enunciados físicos y deontológicos presente en Gardner y Ostrom (1991) es una especie de ontología general de los enunciados que desempeñan un papel en los juegos.

las coordinadas materialistas sistémicas desde un inicio. A continuación, se ofrece, con algún detalle, un repaso general de tres clasificaciones ontológicas relevantes, para luego esbozar las ideas principales del

materialismo sistémico que permitirán formular una nueva clasificación general de las normas, extensible a todos los campos mencionados.

1 Repaso de tres clasificaciones relevantes desde una filosofía científica

Hasta este punto parece claro que la clasificación de las reglas y su definición es transversalmente importante para modelar los sistemas normativos, en general, y los jurídicos, en particular. Como fue afirmado, diversas teorías han intentado contribuir en la comprensión de las actividades sociales que tienen lugar en contextos normativos; por ende, existen importante similitudes y divergencias entre ellas. Autores como Searle (1969) o Rawls (1955) han clasificado las reglas de forma bipartita, y han asumido, en términos generales y simplificados, una distinción que se funda en si se regula a través de una regla un comportamiento preexistente o si definen nuevas formas de conducta.

Otros autores como von Wright (1963) han adoptado clasificaciones tripartitas de las normas, al influenciar elaboraciones posteriores centradas en ámbitos más restringidos. Precisamente, Bulygin (1992) clarifica el trabajo de von Wright, y propone una división entre prescripciones o normas de conducta, es decir, comandos; reglas conceptuales, que definen nociones, sin prescribir que cierto comportamiento sea obligatorio, permitido o prohibido; finalmente, el mismo autor se refiere a la existencia de las denominadas normas técnicas o directivas de la forma 'si deseas hacer x, realiza y!'.

Tabla 1

Ejemplos de las clases de normas según contextos y autores

AUTOR	CLASE	ÁMBITO	EJEMPLIFICACIÓN
Rawls y Searle	Reglas definitorias/constructivas	Juego	"La "ronda" constituye tres cartas de las mismas, por ejemplo: tres cuatros, tres sietes, tres figuras, etc." (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 2018, p. 3).

AUTOR	CLASE	ÁMBITO	EJEMPLIFICACIÓN
		Deportivo	<i>“Competition means any competition entered into the FIA Formula One Championship Calendar for any year commencing four (4) hours before P1 is scheduled to start and ending at the time for the lodging of a protest under the terms of the Code or the time when a technical or sporting certification has been carried out under the terms of the Code, whichever is the later”</i> [Competición significa cualquier competencia inscrita en el Calendario del Campeonato de Fórmula Uno de la FIA para cualquier año, que comience cuatro (4) horas antes de que se programe que empiece la P1 y que termine en el momento de presentar una protesta bajo los términos del Código o en el momento en que se haya realizado una certificación técnica o deportiva bajo los términos del Código, lo que ocurra más tarde] (Fédération Internationale de l’Automobile, 2024,p.2).
		Religión	“Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas” (Santa Sede, 2022, cann.29).
		Organizaciones Criminales	<i>“Always being available for Cosa Nostra is a duty—even if your wife’s about to give birth”</i> [Estar siempre disponible para la Cosa Nostra es un deber, incluso si tu esposa está por dar a luz] (Catino, 2015, p. 541).
		Derecho	“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite” (Código Civil, 2024, art.1).
	Reglas regulativas	Juego	“Después de la carta 19 se contará: 6,7,8... si llega a 14 es Cuarenta.” (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 2018, p.1).
		Deportivo	<i>“The Formula One World Championship driver’s title will be awarded to the driver who has scored the highest number of points, taking into consideration all the results obtained during the Competitions which have actually taken place”</i> [El título de piloto del Campeonato del Mundo de Fórmula Uno se concederá al piloto que haya obtenido el mayor número de puntos, teniendo en cuenta todos los resultados obtenidos durante las Competiciones efectivamente celebradas] (Fédération Internationale de l’Automobile, 2024, p. 4).

AUTOR	CLASE	ÁMBITO	EJEMPLIFICACIÓN
		Religión	“Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito” (Santa Sede, 2022, cann. 1298).
		Organizaciones Criminales	<i>“Violence must be used, even if only of a limited type, to ensure respect”</i> [Debe utilizarse la violencia, aunque sea de forma limitada, para garantizar el respeto] (Catino, 2015, p. 541).
		Derecho	“Puede volver a celebrarse el matrimonio una vez subsanadas o removidas las causas que lo invalidaron, cuando la naturaleza de ellas lo permita” (Código Civil, 2024, art.97).
Bulygin	Regla Prescriptiva	Juego	“Después de la carta 19 se contará: 6,7,8... si llega a 14 es Cuarenta” (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 2018, p.1).
		Deporte	<i>“The Formula One World Championship driver’s title will be awarded to the driver who has scored the highest number of points, taking into consideration all the results obtained during the Competitions which have actually taken place”</i> [El título de piloto del Campeonato del Mundo de Fórmula Uno se concederá al piloto que haya obtenido el mayor número de puntos, teniendo en cuenta todos los resultados obtenidos durante las Competiciones efectivamente celebradas] (Fédération Internationale de l’Automobile, 2024, p. 4).
		Religión	“Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito” (Santa Sede, 2022, cann. 1298).
		Organizaciones Criminales	<i>“Violence must be used, even if only of a limited type, to ensure respect.”</i> [Debe utilizarse la violencia, aunque sea de forma limitada, para garantizar el respeto] (Catino, 2015,p.541)
		Derecho	“Puede volver a celebrarse el matrimonio una vez subsanadas o removidas las causas que lo invalidaron, cuando la naturaleza de ellas lo permita” (Código Civil, 2024, art.97).

AUTOR	CLASE	ÁMBITO	EJEMPLIFICACIÓN
	Regla Conceptual	Juego	“La “ronda” constituye tres cartas de las mismas, por ejemplo: tres cuatros, tres sietes, tres figuras, etc.” (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 2018, p.3).
		Deporte	“ <i>Competition means any competition entered into the FIA Formula One Championship Calendar for any year commencing four (4) hours before P1 is scheduled to start and ending at the time for the lodging of a protest under the terms of the Code or the time when a technical or sporting certification has been carried out under the terms of the Code, whichever is the later</i> ” [Competición significa cualquier competencia inscrita en el Calendario del Campeonato de Fórmula Uno de la FIA para cualquier año, que comience cuatro (4) horas antes de que se programe que empiece la P1 y que termine en el momento de presentar una protesta bajo los términos del Código o en el momento en que se haya realizado una certificación técnica o deportiva bajo los términos del Código, lo que ocurra más tarde] (Fédération Internationale de l’Automobile, 2024, p. 2).
		Religión	“Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas” (Santa Sede, 2022, cann.29).
		Organizaciones Criminales	“ <i>Always being available for Cosa Nostra is a duty—even if your wife’s about to give birth</i> ” [Estar siempre disponible para la Cosa Nostra es un deber, incluso si tu esposa está por dar a luz](Catino, 2015, p. 541).
		Derecho	“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite” (Código Civil, art.1).
	Regla Técnica	Juego	Si quieres ganar el juego, ¡suma cuarenta puntos! (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 2018).
		Deporte	Si quieres sumar un punto, ¡realiza la vuelta rápida! (Fédération Internationale de l’Automobile, 2024).
		Religión	Si quieres ser admitido al matrimonio, ¡recibe el sacramento de la confirmación antes de ser admitido si ello es posible sin dificultad grave! (Santa Sede, 2022).

AUTOR	CLASE	ÁMBITO	EJEMPLIFICACIÓN
		Organizaciones Criminales	Si deseas mostrar respeto a tu patrón, ¡reporta cualquier fallo! (Catino, 2015).
		Derecho	Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, otorgado ante Notario Público. (Código Civil, 2024).

Nota: La tabla ha tomado normas directamente de las fuentes normativas consultadas, salvo en el apartado de reglas técnicas, que muestra formulaciones inspiradas en el contenido de las codificaciones referidas.

Aunque diversos análisis críticos han sido ofrecidos sobre estas categorizaciones³, en búsqueda de perfeccionarlas, conviene presentar una perspectiva que no se concentre únicamente en evaluar su consistencia interna, sino que las actualice de manera coherente con las asunciones de una filosofía científicamente informada: el materialismo sistémico emergentista. Más que fijarse únicamente en las contradicciones existentes en la obra de los autores, se evaluará la compatibilidad de sus ideas con ciertos puntos de partida ontológicos.

Por otro lado, por las características propias de una filosofía materialista (ontológicamente consistente con la información científica disponible), las soluciones a los inconvenientes detectados serían útiles para la investigación científica social, general, no solo para la tecnología jurídica. En efecto, una metafísica de lo jurídico que se sustente en un marco informado por los mejores saberes disponibles garantiza intercambios

académicos interdisciplinarios basados en una ontología común a todos ellos.

Pero, ¿qué se entiende por una filosofía informada científicamente? A tal grupo de ideas pertenecen entre otras, el pragmatismo neoclásico de Haack (2011), el naturalismo sistemático de Amstrong (2022) o el materialismo filosófico de Bueno, según la interpretación de Pérez-Jara (2022). Si bien el mérito de las construcciones filosóficas mencionadas es destacable, probablemente una de las formulaciones más potentes corresponde al trabajo del profesor Bunge (1995) y de Romero (2018). En efecto, se toma partido por sentar la crítica a los autores en su sistema de ideas, sin despreciar la posibilidad de coordinaciones posteriores.

En síntesis, las ventajas de asumir este sistema radican en tres puntos principales: **1.** La defensa del emergentismo ontológico y no reduccionismo epistemológico. **2.** La po-

3. Por ejemplo, véase Rawls (2009).

sibilidad de formular propuestas ontológicas procesalistas, consistentes con los saberes científicos más actuales. **3.** El uso de herramientas formales para la exactificación de sus ideas. Sobre estos puntos se ofrecerán ampliaciones mayores posteriores.

De esta forma, a través del empleo de rudimentos formales, se describirán de for-

ma simplificada las asunciones de Rawls (1955), Searle (1969) y Bulygin⁴ (1992); luego, se expondrán ciertas premisas ontológicas desde las coordenadas filosóficas asumidas para realizar en un ejercicio crítico que culmine en nuevas definiciones de reglas, más exactas. Por su limitada extensión, las pretensiones del ensayo son eminentemente fundacionales y restringidas.

2 Síntesis de las categorías previamente propuestas

La teorización de cada autor mencionado puede ser expuesta, de forma simplificada, a través del empleo de una lógica de primer orden enriquecida con recursos

propios de la teoría de conjuntos al modo presentado por Devlin (2012). A efectos de limitar de modo caritativo las tesis de los autores, se presenta el siguiente compendio:

Tabla 2

Compendio formal de las taxonomías normativas clásicas de Rawls, Searle y Bulygin

AUTOR	TAXONOMÍA DEFINIDA FORMALMENTE	DESCRIPCION EN LENGUAJE NATURAL
Rawls	$(\forall x \in \Pi)(\exists y \in \Theta)(\exists z \in \chi)(D(x) \rightarrow (E(x, y) \wedge \neg(G(x, z))))$ <p>Donde Π representa el conjunto de todas las normas, Θ el conjunto de todas las conductas humanas y χ el conjunto de todas las regularidades conductuales. D la propiedad de ser definitoria, E la relación de que algo conceptualice algo y G la relación de ser elaborada a partir de algo.</p>	<p>Toda norma es definitoria si y solo si existe una conducta que es conceptualizada y no existe ninguna regularidad conductual de forma que sea elaborada por ella (Rawls, 1955).</p>

4. La posición de von Wright (1963) ha sido excluida del objeto de estudio por su eminente redundancia con la tesis de Bulygin (1992), además que es preferible considerar caritativamente a la última como una interpretación refinada del trabajo del profesor alemán. De esta manera, las críticas expresadas a Bulygin (1992) podrán ser extendidas a von Wright, *mutatis mutandis*.

AUTOR	TAXONOMÍA DEFINIDA FORMALMENTE	DESCRIPCIÓN EN LENGUAJE NATURAL
Searle	$(\forall x \in \Pi)(\exists y \in \Theta)(\exists z \in \Theta) \quad ((R(x) \rightarrow (I(x, y))) \wedge ((C(x) \rightarrow (D(x, z))))$ <p>Donde Π representa el conjunto de todas las normas, Θ es el conjunto de todas las conductas humanas. R la propiedad de ser regulativa, I la relación de que algo sea lógicamente independiente respecto de otra entidad, C la propiedad de ser constitutiva y D la relación de que una entidad determina o influye sobre algo.</p>	<p>Toda norma que sea regulativa es una norma independiente lógicamente de cualquier conducta humana, mientras que toda norma que sea constitutiva determina ciertos comportamientos humanos (Searle, 1969).</p>
Bulygin	$(\forall x \in \Pi)(P(x) \oplus T(x) \oplus A(x))$ <p>Donde Π representa el conjunto de todas las normas, \oplus la disyunción exclusiva, P la propiedad de ser prescriptivo, T la propiedad de ser técnico y A la propiedad de ser conceptual.</p>	<p>Una norma es prescriptiva, conceptual o técnica, de manera disyuntiva y mutuamente excluyente (Bulygin, 1992).</p>

Nota: La tabla no es una transcripción de todas las ideas presentadas por los autores referidos, en realidad es una interpretación específica y reducida de aquellas. Por ende, una alternativa de síntesis más completa es posible y deseable. Sin embargo, para efectos de esbozar las críticas generales de este trabajo es suficiente pues la exposición formal garantiza claridad en las premisas definidas como objeto de análisis.

3 El mapa del materialista sistémico

Tras el compendio formal presentado, es conveniente definir el conjunto de coordenadas de partida que se asumen. Sin más preámbulo, el materialismo sistémico emergentista puede ser entendido como un monismo sustancial⁵ (Bunge, 1981). Sin embargo, defiende también un pluralismo ontológico de propiedades y niveles de

realidad (Pérez-Jara, 2022). Es monista pues asume que lo único existente es lo material, pero pluralista porque la organización de la materia (todos los componentes del sistema maximal llamado universo), es irreductible a una colección de objetos con propiedades disímiles (Romero, 2022). Así, es posible distinguir entre sistemas ma-

5. Entendiendo al monismo sustancial como la afirmación de un tipo de existencia real y material.

teriales de tipo físico, químico, biológico y social (Romero, 2018). Por estas razones se dice que defiende un emergentismo ontológico no reduccionista.

A esta caracterización generalísima de la ontología materialista le falta añadir un pronunciamiento sobre el estatuto ontológico de entidades como los números, las normas o los modelos teóricos. Aquellos objetos que comúnmente denominamos como sistemas formales, ¿constituyen parte del dominio material? La realidad es que el materialismo sistémico emergentista lo reniega, al abrazar al ficcionalismo.

Para clarificar esta idea, simplemente conviene recurrir a la noción de cambio como característica propia de los sistemas materiales. Un sistema cambia si tiene una colección de espacios de estados en relación a otro tomado como referencia; si un sistema no se modifica no es real (Romero, 2022). Esta cuestión se sintetiza en el hecho de que todos los sistemas materiales tienen energía, es decir, son modificables a través de interacciones físicas de arriba-abajo o de abajo-arriba. Este modo de comprender la realidad como una serie de procesos de interacciones es un aspecto destacable de la ontología materialista. Sobre esta base se pueden distinguir los llamados sistemas formales o conceptuales que no se modifican, pues como ideaciones humanas no pueden interactuar con la materia para producir cambios en sus propiedades. Es decir, toda propiedad emergente puede entenderse únicamente en el marco de procesos de interacciones entre objetos.

Esta idea, quizá contraintuitiva, es en realidad fácilmente explicable. Precisamente, los sistemas jurídicos (por ahora, no defi-

nidos) son una maravillosa ejemplificación de la incapacidad de modificaciones materiales a través de ficciones. Por ejemplo, imagínese que una decisión judicial dictada en un primer nivel establece que J es hijo de I; sin embargo, otra decisión posterior, de segunda instancia, reniega esta afirmación y señala que J es hijo de K. En realidad, de manera intuitiva, bien puede decirse que las normas son incompatibles o por lo menos distintas; sin embargo, también algunos dirán que la 'decisión de segunda instancia modifica la dictada en el primer nivel'.

Si se piensa detenidamente, no es posible sostener estas dos afirmaciones simultáneamente. Es decir, o se toma partido por indicar que las decisiones son incompatibles, al mantener su existencia (de algún tipo) en un mismo tiempo, o que una ha mutado en otra. Si se asume la segunda opción surge otro problema, pues ha de tener que explicarse el mecanismo por el cual las propiedades del sistema cuyo cambio se aducen han sido desplazadas por otras. Naturalmente, dicho mecanismo no podría ser material, pues de serlo, aquel fenómeno que se llame como 'modificación de sistemas normativos' debería poder ser explicado, en alguna de sus variantes, a través de las leyes físicas, químicas, o biológicas. Parece obvio que la derogación de una decisión no se corresponde, en forma alguna, con algún nivel de emergencia y así es: no existen interacciones energéticas involucradas en la derogación de una norma, son simples procesos de ideación. En resumen, entre las normas x_1 y x_2 , al ser x_1 una norma formulada previamente y x_2 la disposición derogatoria de x_1 , no existe ninguna clase de interacciones materiales en algún nivel de emergencia.

Por ende, solo nos queda asumir que la existencia de las entidades ficticias es distinta a la de los objetos materiales. En el segundo caso, su realidad implica modificaciones regladas energéticamente, en el primero, el cambio entendido de esta forma está ausente. De esta manera, puede decirse legítimamente que los objetos concep-

tuales, como las normas, no existen (en un sentido material), sino como imaginaciones de seres reales con neuroplasticidad (Romero, 2018). Ahora, ¿cómo pueden conducir estas reflexiones a una nueva concepción crítica de la taxonomía de las reglas, en general? A continuación, se presentan algunas ideas en tal dirección.

4 Hacia una nueva taxonomía general de las reglas

La propuesta de utilizar la noción de ficción como punto de partida para la clasificación de las reglas no es nueva. Por ejemplo, Calzetta y Rábanos (2022) explícitamente establecen que los conceptos jurídicos no tienen existencia física, sino que son “[...] un producto lógico-conceptual –un artefacto construido (constituido o determinado) por un cierto sistema de reglas– que da cierta significación institucional a ciertos hechos brutos” (p. 60). Sin embargo, los autores no parten de una concepción materialista explícitamente fijada como en los puntos antecedentes.

Con esto en mente, conviene regresar a Bulygin (1992), Rawls (1955) y Searle (1969). Sobre la tesis de Bulygin (1992) conviene formular una objeción sobre su división tripartita mutuamente excluyente. Este autor confunde las relaciones que se pueden predicar entre objetos materiales y ficticios con las características o atributos de los últimos. Por ejemplo, señala explícitamente que una norma de conducta es un comando, prohibición o autorización de cierto estado de

cosas o acciones. Sin embargo, este concepto no es excluyente de la idea de reglas determinativas, es decir, aquellas que tienen que ver con los medios para llegar a cierto fin (Bulygin, 1992). Supongamos las reglas: 1. “¡Estás autorizado para realizar lo que desees!”. 2. “¡Si desees realizar algo, hazlo!” En realidad, no hay diferencia semántica significativa entre ambas expresiones, pues autorizan la realización de una conducta (en este caso no determinada, pero determinable) y es claro que 2. cumple con la forma ‘si desees hacer x, realiza y’, establecida por Bulygin (1992). Como contraejemplo de su taxonomía excluyente, esto convierte al enunciado

$$(\forall x \in \Pi)(P(x) \oplus T(x) \oplus A(x))$$

en uno falso, si se asume una lógica clásica.

Pero, ¿por qué se afirma que Bulygin (1992) confunde las relaciones predicables entre objetos materiales y ficticios con los atributos de los objetos conceptuales? La respuesta es que, en realidad, no es que

existe una exclusión lógico conceptual de las reglas, sino que se tratan de patrones de arreglos de expresiones lingüísticas asociadas normalmente con cierta clase de constructos. Es decir, existen ciertas formas de expresar constructos que son diferentes; pero, aquellas no son las ideas mismas sino simplemente sus medios de objetivación. Dichos medios sí se corresponden con realidades materiales e interactúan con sujetos reales. En realidad, Bulygin muestra que es cierto que en las regularidades prácticas existen ciertas formas de expresiones de lenguaje que se relacionan con cierto tipo de constructos: prescriptivos o no. Sin embargo, como se muestra en la regla 2. “¡Si deseas realizar algo, hazlo!”, dichas regularidades pueden romperse, y un mismo constructo puede ser designado por formas de objetivación distintas.

Finalmente, es cierto que existen ciertas expresiones que no son reglas prescriptivas, sino justificaciones técnicas o descripciones. Sin embargo, es también cierto que las relaciones entre aquellas no son mutuamente excluyentes. De hecho, es posible pensar que cualquier regla de la forma: ‘si deseas hacer x, realiza y!’ en realidad es una prescripción justificada, así como una expresión del tipo ‘para hacer x, existe y’ es una descripción de una justificación. Por ende, parece más conveniente, al asumir el materialismo defendido, clasificar las reglas si se sigue, curiosamente, una idea establecida por el mismo Bulygin (1992): a través de su función. Pero, no cualquier función sino su función en el nivel material social. Así, pueden formularse múltiples ta-

xonomías según cuádruplas ordenadas de la forma: (expresión lingüística, constructo designado, función social asociada, tiempo de desarrollo de la función). Con esta diferenciación, el materialismo asumido se mantiene y se rescata el aporte del autor sin la errónea atribución de características lógicas mutuamente excluyentes.

Sin embargo, conviene puntualizar el concepto de función social que se asume. En Bunge (1995), se señala el cuidado que debe observarse cuando se indica que, por ejemplo, una célula, un órgano, una planta o un gobierno tienen una función; no es posible atribuir finalidades a estas cosas. En el marco de teorías filosóficas de la psicología, la idea de ‘función cerebral’ ha sido ampliamente utilizada⁶. También es posible usar esta idea respecto del nivel de emergencia social. Así, el propio Bunge (1995) especifica una definición aplicable tanto a procesos biológicos, cuanto a procesos sociales: “La función específica de un componente a de un sistema concreto es la colección de procesos que sólo pueden ocurrir en a y sus semejantes” (p. 34). En este caso, una función social específica de un componente de un sistema social z es la colección de procesos sociales que únicamente pueden ocurrir en z y otros componentes que comparten propiedades o relaciones relevantes para que tal colección de procesos sociales acontezca.

Por ejemplo, piénsese en un piloto de aviación que ha sido capacitado por años, en la fuerza aérea de una nación, para operar un artefacto aeronáutico específi-

6. El lector puede revisar un análisis teórico profundo sobre el funcionalismo y otras teorías filosóficas que emplean la idea en Teixidó (2023).

co. Llámese al piloto S. S reúne ciertas propiedades que lo hacen único frente a otros sujetos, y de múltiples tipos. Si nadie puede reemplazar a S, en la colección de procesos materiales de pilotaje de un artefacto X, S es el único componente del sistema social que compone su fuerza aérea capaz de funcionar como piloto del artefacto X. Una determinada expresión lingüística puede entenderse, en un contexto social específico, al partir de la cuádrupla especificada. Al tomar el ejemplo del piloto, supongamos que se quiere entender el rol de una expresión lingüística que se muestra en su pantalla como '¡Aterrizá!', esta es interpretada por S como una orden de aterrizaje, y en consecuencia motiva su conducta de cierto modo durante su pilotaje, de tal forma que aterriza X, en un tiempo t1. Esto podría ser representado de la siguiente forma: (¡Aterrizá!, prescripción de aterrizaje, aterrizar X, t1). Más que indicar que la expresión '¡Aterrizá!' tiene una inherente construcción prescriptiva o descriptiva, se hace hincapié en la interpretación del sujeto que la conoce, en un contexto específico. A la par, se representa el tipo de conducta asociada o relacionada a tal expresión, es decir, lo que un sujeto realiza o desempeña, motivado en la norma expresada. Naturalmente, esta representación puede ampliarse de múltiples modos, al agregar o retirar elementos, según el uso que sea pretendido.

Por ejemplo, Primero (2024) sugiere que es posible definir una norma prescriptiva a través de una séptupla, como sigue: $N = (C, A, M, P, D, S, R)$. Donde C es la condición antecedente de la norma, A es la acción que la norma exige realizar o evitar, M es el modo deóntico (obligación, permiso, prohibición), P son los proponentes de la norma, D son los destinatarios de la norma, S son los su-

pervisores del cumplimiento de la norma (los destinatarios pueden aceptar voluntariamente la norma, o seguirla para evitar represalias de los supervisores), y R son las razones y argumentos para justificar o cuestionar la norma. Esta representación no es excluyente de los criterios presentados; además, puede enriquecerse en complejidad, según las necesidades de modelización que se persigan.

Ahora bien, conviene analizar las ideas de Rawls (1955) y Searle (1969) a la luz del materialismo asumido. En este sentido, las ideas de Rawls (1955) parecen ciertamente satisfactorias, siempre y cuando se considere que la elaboración de normas implica la ideación de constructos y no de entidades reales. Sin embargo, existe una objeción que sí puede realizarse a su teoría: no se hace explícito que pese a emplear el nombre de reglas o normas, en realidad no constituyen prescripciones. Esta objeción ha sido muy bien formulada por el mismo Bulygin (1992), quien justamente indica que las reglas conceptuales son simplemente descripciones conductuales. Para rescatar la idea de Rawls (1955), una vez más puede emplearse una cuádrupla de la forma: (expresión lingüística, constructo designado, función social asociada, tiempo de desarrollo de la función). En este caso, el constructo a ser designado sería una descripción.

Por último, respecto a Searle (1969) hay que extender también la crítica de Bulygin (1992) sobre la no explicitación de la diferencia entre el carácter prescriptivo de las reglas regulativas y el carácter descriptivo de las llamadas reglas constitutivas. Pero además cabe añadir algo: su distinción sobre la independencia lógica entre las prácticas sociales o conductas y los constructos

es trivial. Como ha sido señalado anteriormente, a través de la descripción del marco materialista, es cierto que todo constructo, sin importar su tipo, es independiente lógicamente o meta-lógicamente incluso de los mecanismos de actuación humanos, esto simplemente deriva del hecho de que

las relaciones lógicas únicamente pueden predicarse entre objetos conceptuales, no entre hechos. Respecto de la realidad, únicamente cabe predicar relaciones de cualquiera de los niveles de emergencia existentes en el universo.

5 Conclusiones

En síntesis, este ensayo ha profundizado en las similitudes entre los juegos y las normativas comunitarias, al resaltar el modo en que ambas actividades están regidas por un conjunto de reglas aceptadas que definen las acciones permitidas, prohibidas u obligatorias. Desde juegos tradicionales hasta sistemas normativos complejos como el Código de Derecho Canónico y las regulaciones de organizaciones criminales, políticas y deportivas, se evidencia la presencia de normas, con similares características, en la vida social.

Se examinaron clasificaciones normativas propuestas por filósofos como Rawls (1955), Searle (1969) y Bulygin (1992), y se ha reconocido la necesidad de actualizar estas taxonomías en consonancia con el materialismo sistémico emergentista. Este enfoque ontológico defiende un monismo sustancial, pero reconoce la diversidad de niveles de realidad y propiedades emergentes. Además, subraya que los sistemas formales, como las normas, son construcciones mentales que no participan en interacciones materiales.

En este contexto, se propuso una nueva taxonomía de las reglas basada en una cuádrupla que incluye la expresión lingüística, el constructo designado, la función social asociada y el tiempo de desarrollo de la función. Este enfoque permite distinguir entre diferentes tipos de reglas según su función en el nivel material social, al evitar la confusión de relaciones entre objetos materiales y atributos de objetos conceptuales.

Finalmente, se sugirió revisar las teorías de Rawls (1955) y Searle (1969) a la luz del materialismo sistémico, al reconocer que las normas son construcciones mentales que describen patrones de comportamiento más que prescripciones obligatorias. Esta revisión crítica busca mantener la coherencia con el enfoque materialista y clarificar la función y naturaleza de las normas en los sistemas sociales, y promover una comprensión más profunda y completa de la realidad jurídica y social.

En consecuencia, se puede indicar, asumiendo una especie de ultrarrealismo como el defendido por Carcacia (2022), que

más que creer en una única posibilidad de representación de la realidad, en este caso, una sola clasificación de normas posible, es conveniente tener un medio para generar múltiples modelos. En este sentido, la cuadrupla construida de la forma (expresión lingüística, constructo designado, función social asociada, tiempo de desarrollo de la

función), parece ser una manera adecuada de modelar la realidad jurídica que ha sido entendida por los clásicos citados en términos de clasificaciones bipartitas o tripartitas. Eso sí, será necesario tener como punto de partida fijo a las coordenadas materialistas sistémicas.

Conflicto de intereses:

El autor declara que no existen conflictos de interés.

Agradecimiento:

A mis amigos Óscar Teixidó, Isaac Caracía, Mauricio Maldonado y Gerardo Primero, por su apoyo invaluable.

Referencias bibliográficas

- Armstrong, D. M. (2022). *A Materialist Theory of the Mind*. Taylor & Francis.
- Bulygin, E. (1992). On norms of competence. *Law and Philosophy*, 11(3), 201-216.
- Bunge, M. (1981). Development Indicators. *Social Indicators Research*, 9(3), 369-385. <https://www.jstor.org/stable/27520981>
- Bunge, M. (1995). *Sistemas sociales y filosofía*. Editorial Sudamericana.
- Calzetta, A. & Rabanos, J. (2022). The Step Not Taken. Competencia, reglas determinativas y sistemas constitutivos en la Teoría Analítica del Derecho. *Analisi e Diritto*, 22(2), 51-68

- Carcacía, I. (2022). Ultrarealismo. *Academia.edu*. <https://www.academia.edu/86462040/Ultrarealismo>
- Catino, M. (2015). Mafia rules. The role of criminal codes in mafia organizations. *Scandinavian Journal of Management*, 31(4), 536–548. <https://doi.org/10.1016/j.scaman.2015.10.001>
- Devlin, K. (2012). *The joy of sets: fundamentals of contemporary set theory*. Springer Science & Business Media.
- Fédération Internationale de l'Automobile. (2024, Abril 2024). 2024 *Formula 1 Sporting Regulations*, (6), 1-106.
- Fletcher, G. (2003). Law. En B. Smith (Ed.), *John Searle*. 85–101. Cambridge University Press.
- Gardner, R. & Ostrom, E. (1991). Rules and Games. *Public Choice*, 70(2), 121–149. <https://www.jstor.org/stable/30025458>
- Haack, S. (2011). *Defending Science - within Reason*. Prometheus Books.
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (2018). *Campeonato de Cuarenta. Reglas del Torneo*. MTOP.
- Pérez-Jara, J. (2022). Discontinuous materialism. En G. Romero, J. Pérez-Jara y L. Camprubí (Eds.), *Contemporary Materialism: Its Ontology and Epistemology* (109–154). Springer Nature.
- Primero, G. (5 de mayo de 2024). *Sobre el concepto de norma jurídica* (J. R. Ordóñez González, Entrevistador) [Comunicación personal].
- Rawls, A. W. (2009). An essay on two conceptions of social order: constitutive orders of action, objects and identities vs aggregated orders of individual action. *Journal of classical sociology*, 9(4), 500–520.
- Rawls, J. (1955). Two Concepts of Rules. *The Philosophical Review*, 64(1), 3. <https://doi.org/10.2307/2182230>
- Romero, G. E. (2018). *Scientific Philosophy*. Springer.
- Romero, G. E. (2022). Systemic Materialism. En G. Romero, J. Pérez-Jara y L. Camprubí (Eds.), *Contemporary Materialism: Its Ontology and Epistemology* (79–108). Springer Nature.
- Santa Sede. (2022). *Código de Derecho Canónico*. Santa Sede.
- Searle, J. R. (1969). How to derive 'ought' from 'is'. En E. Morscher (Ed.), *The Is-Ought Question: A Collection of Papers on the Central Problem in Moral Philosophy* (120–134). Palgrave Macmillan UK.
- Tanaka, H. (2006). *Transition of Regulation and Technology in Formula One*. https://www.f1-forecast.com/pdf/F1-Files/Honda/F1-SP2_01e.pdf
- Teixidó, Ó. (2023). *Introducción a la filosofía de la ciencia sistemática en la psicología*. Psara.
- Tompa, M. (2015). *Winning Schnapsen: from card play basics to expert strategy*. CreateSpace Independent Publishing Platform.

Von Wright, G. H. (1963). *Norm and action: a logical enquiry*. Routledge and Kegan Paul.





Vol. 1 N°. 01
Mayo, 2024



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Casa 
Editora